

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**



**CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.**  
**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

**Presentado por:**

**T.S.U BEHAMEL CARUCI**

**MARIANYELA ABREU**

**TRUJILLO, VENEZUELA**

**2022**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**

**VICERRECTORADO ACADÉMICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**



**CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.  
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al Título de Abogado.**

**Presentado por:**

**TSU. BEHAMEL CARUCI**

**MARIANYELA ABREU**

**Tutor:**

**MSC. KARLA DUNN DÍAZ**

**TRUJILLO, VENEZUELA**

**2022**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **KARLA ALEJANDRA DUNN DÍAZ**, Titular de la Cédula de Identidad N.º **V-19.286.584**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a las Tesis, **BEHAMEL CARUCI VARGAS** y **MARIANYELA ABREU DELGADO**, Titulares de la Cédula de Identidad N.º: **V-17.342.716**, la primera y **V-20.429.878**, la segunda respectivamente, con el carácter de Tutora en la elaboración del Trabajo de Grado titulado: **"CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES"**, para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los veinticinco días (25) del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022).



**KARLA ALEJANDRA DUNN DÍAZ**  
**CI: 19.286.584**  
**Tutora**

## DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por brindarme salud y sabiduría, eres tu señor mi guía y quien forja mi camino.

A mis padres por su apoyo, gracias por inculcar en mí, el ejemplo de esfuerzo y valentía.

A mis hijos José, Carlos e Isabella que son mi motor y mi mejor creación, juntos vamos trazando el camino.

A mí querido Carlos quien con amor y paciencia me ha permitido cumplir otro sueño más.

A la familia Peña Montilla por acogerme como una más de ustedes y darme siempre el aliento a seguir adelante, gracias por su fe y generosidad invaluable.

A mis hermanos, sobrinos y familiares porque aun en la distancia han estado allí con sus palabras motivadoras y sanadoras.

A mi apreciada Daniela Núñez por brindarme el acompañamiento necesario para culminar esta meta.

A la profesora Karelis gracias por su apoyo y cariño incondicional.

A mis compañeros, profesores y amigos gracias por la ayuda, la enseñanza y su amistad sincera.

No puedo dejar de mencionar a mi compañera de estudio de este último año, mi Kira, tu compañía siempre ha sido reconfortante.

**Behamel Caruci**

## **DEDICATORIA**

Nunca pensé que después de tantos años hoy en día pudiera estar defendiendo este trabajo de grado con el que culmino una gran meta planteada desde que era una niña, ser abogada para ayudar a los demás fue un sueño siempre, sin embargo, fue pausado debido a la situación de nuestro país y tuve que emigrar y evolucionar como lo hizo nuestra Universidad Valle del Momboy al permitirme a mí y a muchos otros estudiantes cumplir nuestra meta.

Me hace muy feliz celebrar este logro y dedicárselo a las personas más importantes de mi vida, se lo dedico a mi mama primeramente que con todo su amor y apoyo incondicional siempre ha estado para mí, a mi esposo amado que me ha apoyado en todo momento para que sea una profesional y mejor persona cada día, a mi sobrino adorado Juan Diego que me motivo a terminar mi carrera y me apoyo para que fuera posible, a toda mi familia que ha estado presente siempre y me enseñó los principios y valores que hoy en día me convirtieron en la mujer que soy.

A todos ustedes les dedico esta meta culminada. Los Amo!

**Marianyela Abreu.**

## **AGRADECIMIENTOS**

A nuestra Universidad Valle de Momboy quien a pesar de las adversidades ha estado en pie de lucha para seguir formando hombres y mujeres con amplios conocimientos en las diferentes carreras que se imparten en dicha casa de estudios.

A nuestros profesores quienes aportaron su conocimiento con esmero y dedicación a formarnos como futuros abogados

A nuestra tutora profesora Karla Dunn quien con ha sido guía y dirección para lograr este trabajo.

**Behamel y Marianyela.**

## VEREDICTO

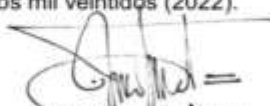


### VICERRECTORADO ACADÉMICO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

#### VEREDICTO

Nosotros, **Prof. Leila Ramírez, Prof. Servio Paredes, y Prof. Hecney Ramírez**, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "**Derecho civil, en lo referente a las nuevas causales de Divorcio establecidas por vía jurisprudencial**" que presenta la bachiller: **ABREU DELGADO, MARIANYELA ANAIS** portador de la C.I. N° **20.429.878**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Valle del Mombay, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).

  
Prof. Servio Paredes  
C.I. 4.486.928  
**JURADO**

  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**TUTOR**

  
Prof. Leila Ramírez  
C.I. 5.507.081  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**

  
Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA ACADÉMICA**

## VEREDICTO

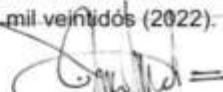


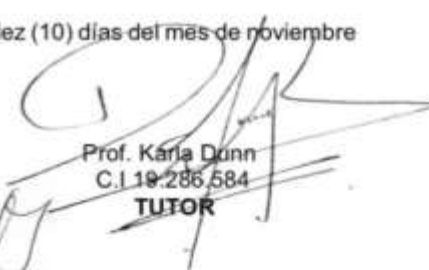
### VICERRECTORADO ACADÉMICO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

#### VEREDICTO

Nosotros, **Prof. Leila Ramírez, Prof. Karla Dunn y Prof. Servio Paredes**, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **"DERECHO CIVIL, EN LO REFERENTE A LAS NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO ESTABLECIDAS POR VÍA JURISPRUDENCIAL"** que presenta la bachiller: **CARUCI VARGAS BEHAMEL DE LAS MERCEDES** portadora de la C.I. N° **17.342.716**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: veinte **(20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Valle del Mombay, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintidos (2022).

  
Prof. Servio Paredes  
C.I. 4.486.928  
**JURADO**


  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**TUTOR**

  
Prof. Leila Ramírez  
C.I. 5.507.081

**PRESIDENTE DEL JURADO**



  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**

  
Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA ACADÉMICA**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**

**VICERRECTORADO ACADÉMICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.  
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

Autor: Behamel Caruci

Marianyela Abreu

Tutor: Karla Dunn Díaz

Año: 2022

### **RESUMEN**

El presente trabajo de grado tuvo como objetivo general establecer las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales, a su vez se planteó como objetivos específicos, desarrollar las instituciones del Matrimonio y del Divorcio dentro del marco normativo venezolano, analizar las Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil venezolano, describir el proceso de Divorcio de conformidad con las Sentencias N° 693 y N°1070 del Tribunal Supremo de Justicia, todo ello con la finalidad de determinar cuáles son los procedimientos de divorcio a seguir de conformidad con los novedosos criterios jurisprudenciales de las Sentencias N° 693 y N°1070. Se indica a su vez, que la presente investigación adoptó el tipo documental descriptiva con diseño bibliográfico. En la cual se llegó a la conclusión que las causales de divorcio pasan a ser enunciativas y no taxativas, por lo que ya no existe una restricción sobre los tipos de causas de divorcio que pueden existir, ya que en la actualidad en el país se puede afirmar que existe un sistema de divorcio libre, tomando en consideración el nuevo procedimiento señalado, evidenciándose la simplificación de las formas, manteniéndose aun el procedimiento contencioso.

Palabras Claves: divorcio, causales, jurisprudencia

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.  
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

Autor: Behamel Caruci

Marianyela Abreu

Tutor: Karla Dunn Díaz

Año: 2022

**ABSTRACT**

The present degree work had as a general objective to establish the theoretical considerations on the Causes of Divorce. Jurisprudential Criteria, in turn, was raised as specific objectives, to develop the institutions of Marriage and Divorce within the Venezuelan regulatory framework, analyze the Causes of Divorce established in the Venezuelan Civil Code, describe the Divorce process in accordance with Judgments No. 693 and No. 1070 of the Supreme Court of Justice, all with the purpose of determining which are the divorce procedures to follow in accordance with the new jurisprudential criteria of Judgments No. 693 and No. 1070. In turn, it is indicated that the present investigation adopted the descriptive documentary type with bibliographic design. In which it was concluded that the grounds for divorce become illustrative and not exhaustive, so there is no longer a restriction on the types of grounds for divorce that may exist, since currently in the country you can affirm that there is a free divorce system, taking into consideration the new procedure indicated, evidencing the simplification of the forms, even maintaining the contentious procedure.

Keywords: divorce, grounds, jurisprudence.

## TABLA DE CONTENIDO

INDICE DE TABLA.....	12
CAPÍTULO I .....	18
EL PROBLEMA .....	18
1.1 Planteamiento del problema .....	18
1.2 Problema de la investigación .....	21
1.2.1 Problema general.....	21
1.2.2 Problemas específicos.....	21
1.3 Objetivos de la investigación .....	21
1.3.1 Objetivo general.....	21
1.3.2 Objetivos específicos.....	21
1.4 Justificación.....	22
1.5 Alcances y Limitaciones .....	23
1.5.1 Alcances .....	23
1.5.2 Limitaciones .....	23
CAPÍTULO II .....	24
MARCO TEÓRICO .....	24
2.1 Antecedentes de la Investigación .....	24
2.1.1 Nacionales.....	25
2.1.2 Internacionales.....	27
2.2 Bases Teóricas.....	28
2.2.1 El Matrimonio y el Divorcio dentro del marco normativo venezolano .....	28
2.2.2 Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil Venezolano .....	40
2.2.3 Proceso de Divorcio de conformidad con las sentencias N° 693 y N°1070 Tribunal Supremo de Justicia.....	52
2.3 Bases Legales.....	62
2.4 Definición de Términos Básicos .....	65
CAPÍTULO III .....	68
MARCO METODOLÓGICO .....	68
3.1 Tipo de Investigación. ....	68
3.2 Diseño .....	69
3.3 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos.....	70
3.4 Análisis de Datos .....	73

3.5 Procedimiento.....	74
CAPÍTULO IV.....	76
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	76
4.1 Desarrollar las instituciones del Matrimonio y del Divorcio dentro del marco normativo venezolano.....	76
4.2 Analizar las Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil venezolano.....	81
4.3 Describir el proceso de Divorcio de conformidad con las Sentencias N° 693 y N°1070 del Tribunal Supremo de Justicia.....	87
CAPÍTULO V.....	94
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	94
5.1 Conclusiones.....	94
5.2 Recomendaciones.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99

## INDICE DE TABLA

<b>Tabla 1</b> Operacionalización de la Matriz de Análisis.....	67
---	----

## INTRODUCCIÓN

Ciertamente en toda sociedad las leyes e instrumentos jurídicos son elaborados para ofrecer protección y seguridad a los ciudadanos, a la familia como tal, de manera que, estas puedan mantener una armonía dentro de la sociedad, sin embargo, como es del conocimiento de todos, el ser humano y por consiguiente el derecho, están sujetos a evolucionar constantemente, todo ello de acuerdo a las circunstancias existenciales que diariamente se suscitan en la sociedad y a su vez la transforman. Es por estas, y por muchas otras razones que el estado a través de su órgano legislador en este caso la Asamblea Nacional, debe estar siempre a la vanguardia normativa para poder crear nuevas instituciones jurídicas que se vayan adaptando o ajustando a esos cambios, que muchas veces es la misma sociedad quien los exige.

Indiscutiblemente, es de esta manera, como se regulan toda una serie de instituciones como: la familia, el matrimonio, las uniones estables de hecho, el divorcio entre otras, que requieren un basamento jurídico idóneo y novedoso, a través del cual pueda la familia como base fundamental de la sociedad apoyarse en todo momento cuando se presenten conflictos familiares. En este caso se está haciendo referencia a la institución del divorcio, si bien es cierto, en determinado momento una pareja conformada por un hombre y una mujer deciden unir sus vidas a través del vínculo matrimonial, lo cual en virtud de una serie de controversias que se presentan en dicha relación, toman la decisión de separarse, es decir, disolver ese vínculo matrimonial, dicho procedimiento se debería caracterizar por ser expedito y lo menos traumático posible para ellos y para su familia, lo cual sólo se puede garantizarse a través del ordenamiento jurídico vigente.

Ha sido evidente e innegable que el modelo tradicional de familia ha cambiado, pertenecer a una organización de este tipo es crucial para el desarrollo psicológico y social de una persona porque durante mucho tiempo ha sido vista como la organización social más

importante para la humanidad. Esto demuestra cómo esta institución ha sufrido modificaciones como reacción a los cambios sociales basados en las costumbres, la cultura, la religión e, inevitablemente, las leyes nacionales de cada país. Sin duda, el término "familia" se ha utilizado durante mucho tiempo para describir un grupo de individuos que incluye a una madre, un padre y los hijos o hijas que nacen como resultado de esta relación. Sin embargo, esta clasificación ya no es relevante en la cultura actual porque hay tantos modelos de familia diferentes.

Dentro de este contexto, se señala que el matrimonio representaba una institución indispensable para la vigencia y subsistencia de la familia, modificación esta que trastoca el concepto principal del núcleo familiar, el cual indudablemente se ha ido introduciendo desde hace varios años en diversas legislaciones por causas externas, entre ellas la más patente como lo es la migración, generando una significativa transformación en la sociedad, en la estructura familiar, y en cada uno de los individuos que la conforman.

Ahora bien, puede evidenciarse como en la actualidad en el país lamentablemente se ha incrementado los índices de Divorcio, debido a múltiples causas, representando este el mecanismo legal establecido por la ley para poner fin al vínculo matrimonial, por supuesto, por medio de la voluntad de ambos cónyuges, es por ello, que este resulta ser un tema muy relevante en la actualidad, por la situación tan compleja en la que se ha estado viviendo en Venezuela, sobre todo después del confinamiento decretado a consecuencia de la Pandemia COVID 19, motivo por el cual, es necesario que los profesionales del derecho estén al tanto de los supuestos sustantivos y adjetivos aplicables en la actualidad en esta área del Derecho

Es por estas razones expuestas, que se observan diversas circunstancias que afectan de una u otra manera la institución del matrimonio desde el ámbito jurídico, es decir, pudiese ser en razón de la declaratoria de su nulidad, o que se interrumpa el cumplimiento de algunos deberes conyugales, trayendo a colación el caso de cuando se suscita por ejemplo la separación

judicial de cuerpos, situación en la cual, a pesar de dicha interrupción, subsiste dicho vínculo con ciertas limitaciones. Ahora bien, lo que constituye básicamente el objeto de estudio de esta investigación, es el de la disolución del matrimonio, lo cual puede configurarse cuando aparecen cualquiera de estos dos supuestos: la muerte y el divorcio. El artículo 184 del Código Civil venezolano (1982) establece de manera inequívoca y específica que "Todo matrimonio legítimo termina por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio".

A la luz de esto, es importante reconocer que la institución del divorcio en discusión ha cambiado como resultado de varias decisiones emanadas del máximo órgano de administración de justicia en Venezuela, como lo es el Tribunal Supremo de Justicia que en Sala Constitucional ha modificado lo establecido por el Código Civil de Venezuela de (1982) mientras actuaba como órgano legislativo del país, el cual de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana De Venezuela solo le corresponde dicha facultad a la Asamblea Nacional es decir legislar, enmendar o reformar leyes.

Resulta relevante señalar que, de las decisiones a las cuales se hizo referencia y que no puede omitirse mencionar, es la dictada en Sala Constitucional N° 446 de fecha 15 de mayo de 2014, en virtud de, haber sido la primera que abrió la brecha respecto a las transformaciones que generó, en virtud que esta Sala, asumió una facultad que no le compete, como lo es legislar, modificando de esta manera normas de orden público y de naturaleza procedimental, las cuales indiscutiblemente están sujetas de manera obligatoria al principio de reserva legal atribuido constitucionalmente a la Asamblea Nacional; no obstante, posteriormente a esta, se dictan las sentencias N.º 693 y N.º 1070, las cuales son objeto central del presente estudio.

En efecto, la primera de fecha 2 de junio del (2015) y la segunda del 9 de diciembre del (2016), advirtiendo que ambas fueron emitidas por la Sala Constitucional, estableciendo la primera de ellas que las causales de divorcio son enunciativas y no taxativas, puesto que

modifica el sistema impuesto en el Código Civil venezolano (1982), denominado por la doctrina como causalista, sustituyéndolo prácticamente por un sistema de completa libertad, en el cual se puede invocar cualquier razón o motivo que justifique la disolución del vínculo matrimonial, mientras que la segunda sentencia que se analizará N.º 1070 se limita a añadir dentro de las nuevas causales el desafecto o incompatibilidad de caracteres.

Es por estas razones anteriormente expuestas que, las autoras del presente Trabajo de Grado, requisito esencial para optar al Título de Abogado, consideran de suma relevancia analizar las consideraciones teóricas sobre las causales de divorcio con fundamento en los criterios jurisprudenciales, emanados del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, N.º 693 y N.º 1070, como también desarrollar doctrinariamente instituciones jurídicas como el matrimonio y el divorcio al mismo tiempo que aborda las causales de divorcio y el proceso de divorcio tal como lo establece el Código Civil dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Es crucial recordar que la investigación actual se encuentra estructurada en 5 capítulos, con la finalidad de brindar una visión general y clara del problema objeto de estudio.

Capítulo I: El Problema: Se presenta el problema junto con su formulación, objetivos generales y específicos, justificación y delimitación del alcance de la investigación.

Capítulo II: Marco Teórico: consta de antecedentes relacionados con la investigación, fundamentos teóricos y legales y categorías de análisis.

Capítulo III. Marco Metodológico: se mencionan los alcances y la metodología de la investigación, así como los procedimientos utilizados para la recolección y análisis de datos.

Capítulo IV: Análisis y Discusión de los Resultados: Con base en las fuentes consultadas y los aportes teóricos de los autores, este capítulo analiza y discute los resultados obtenidos.

Las conclusiones y recomendaciones se presentan al final, ofreciendo un conjunto de reflexiones para los lectores.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1 Planteamiento del problema

Se ha establecido a lo largo de la historia que la institución del matrimonio, ha tenido como fin primordial conformar una unión matrimonial entre un hombre y una mujer, los cuales en principio desean vivir juntos y sentar las bases para formar una familia, por supuesto, este vínculo debe estar previamente sustentado en una ley. Ciertamente la celebración de esta unión debe realizarse de conformidad al cumplimiento de una serie de requisitos de fondo y de forma, que efectivamente serán los que le otorgarán la debida solemnidad requerida por la ley.

La institución del matrimonio en la época Colonial de la Independencia de Venezuela se celebraba con las solemnidades determinadas por la Iglesia Católica, pues así lo disponía el Código Civil Venezolano de 1862. Posteriormente fue decretada la Ley de Matrimonio Civil por Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, según Decreto de 1° de Enero de 1873. El cual produjo la institucionalización del matrimonio civil en el ordenamiento jurídico venezolano, convirtiéndolo en el único mecanismo reconocido como válido y capaz de producir los efectos legales del matrimonio, ley que quedó incorporada al Código Civil de 1873 (Rodríguez, 2015).

Por otro lado, se ha descrito la institución del divorcio como el procedimiento legal para disolver el vínculo matrimonial siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias que, de acuerdo con la legislación venezolana, en este caso el Código Civil de (1982), amerite la procedencia de dicha disolución. Estas causales están perfectamente señaladas en el artículo 185, y 185-A de dicho texto. Es importante acotar que, parte de la doctrina ha señalado una posición crítica sobre el divorcio cuando exponen que, es un recurso que aparte de originar la

disolución del vínculo conyugal, divide a la familia, lo cual da lugar que los mismos puedan una vez divorciados, iniciar una nueva relación y contraer matrimonio. Ciertamente el divorcio, constituye una forma de solventar las dificultades que enfrentan las parejas, pero también en algunos casos puede llegar a repercutir sobre la integridad misma de la familia.

Ahora bien, ha sido notorio que, en los últimos años, prácticamente de una década para acá, han habido cambios trascendentales con respecto a la disolución del matrimonio por vía judicial, lamentablemente estos cambios no se realizaron a través de las vías legales correspondientes puesto que, dichas modificaciones a tan importante institución fueron realizadas por el órgano judicial y no por el órgano competente que es el órgano legislativo, la Asamblea Nacional, lo cual indiscutiblemente en vez de llenar las expectativas creadas con los cambios, puede afirmarse que lo que generó fue, que diera lugar a determinadas interpretaciones judiciales que no están contempladas en el Código Civil, lo que se traduce, a que en un estado de derecho donde se sostiene en el principio de legalidad, lo que ha dado lugar es a generar incertidumbre e inseguridad jurídica

Indudablemente, en el espacio jurídico referente al área del divorcio, era necesario se suscitarán algunas modificaciones puesto que, parecía que sus disposiciones no se adaptaban al contexto social del país, a pesar que hay que reconocer que el Código Civil de (1982) con respecto a lo dispuesto en el artículo 185-A era conciso y preciso, es decir, no se prestaba a interpretaciones ambiguas o confusas, lamentablemente fue el primer procedimiento objeto de cambios, como ya se refirió, en virtud de lo dispuesto en la sentencia N° 446 del 15 de mayo del 2014. En concordancia a lo planteado el Profesor Brewer (2014) señala que, Una vez más, la Sala Constitucional se justifica de tener que interpretar un concepto legal en consonancia con la Constitución al reformar la ley en este caso, el Código Civil de manera ilegal e inconstitucional.

Se deduce de lo anteriormente expuesto, que en la actualidad los profesionales del derecho deben ser aparte de estudiosos, cautelosos puesto que el procedimiento de divorcio ha sido trastocado en su totalidad. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en la sentencia N.º 693 que prácticamente reforma de nuevo el Código Civil de (1982), con relación a las causales de divorcio, antes de esta sentencia como ya se mencionó, se tenía perfectamente entendido que las causales de divorcio eran de carácter taxativas, pues se limitaba a las allí expresamente dispuestas, no existía la posibilidad de fundamentar el divorcio en una causal distinta de las allí establecidas, a diferencia de lo que hoy día se tiene, las causales son de carácter enunciativas, lo cual da lugar, que se permita a una persona poder divorciarse invocando una causal distinta de las establecidas en el artículo 185 del Código Civil de (1982).

Dentro del mismo contexto de los cambios en el procedimiento de divorcio, se fundamenta en la llamada "teoría del desafecto", que se refiere a que cualquiera de los cónyuges alega que ya no tiene interés en seguir vinculado al vínculo matrimonial y en consecuencia expresa su decisión de terminar con dicho vínculo, lo que podría ser visto como una especie de pretexto que remite a diferencias irreconciliables, es una circunstancia de gran trascendencia y que de una u otra forma ha sido de significativa aplicabilidad tal como lo señala la sentencia N.º 1070 de fecha 09 de diciembre de 2016, del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional.

Todo lo expuesto, constituyó factor motivador para realizar el presente trabajo de investigación sobre este tema crucial, estuvo motivada por todos los factores antes mencionados, entre los que destaca el hecho de que, tras la publicación de estas dos decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia, que dieron lugar a cambios de tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal, se podrá decidir con mucha claridad qué rumbo debe tomar cada proceso de divorcio.

## **1.2 Problema de la investigación**

### ***1.2.1 Problema general***

Las anteriores reflexiones en torno a esta temática tan relevante y de actualidad como lo es las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales, permite formular las siguientes interrogantes que guían la presente investigación: ¿Cuáles son las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio?

### ***1.2.2 Problemas específicos***

¿Cómo se desarrollan las instituciones del Matrimonio y del Divorcio dentro del marco normativo venezolano?

¿Cuáles son las Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil venezolano?

¿Cuál es el proceso de divorcio a seguir de conformidad con las Sentencias N° 693 y N° 1070 del Tribunal Supremo de Justicia?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### ***1.3.1 Objetivo general***

Establecer las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales

### ***1.3.2 Objetivos específicos***

Desarrollar las instituciones del Matrimonio y del Divorcio dentro del marco normativo venezolano

Analizar las Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil venezolano

Describir el proceso de Divorcio de conformidad con las Sentencias N° 693 y N°1070 del Tribunal Supremo de Justicia

#### **1.4 Justificación**

En el ámbito Teórico: se justifica por cuanto, esta investigación tendrá como propósito analizar las consideraciones teóricas de las sentencias N° 693.y N°1070, emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, para ello se realizará una selección de información actualizada, pertinente y oportuna, la cual se fundamentará en una serie de instrumentos y antecedentes históricos que servirán de sustento referencial a la misma, a su vez se extraerá información de textos, trabajos de investigación, artículos, leyes, códigos, páginas web, y criterios jurisprudenciales, que respaldarán el presente estudio, el cual constituirá indudablemente fuente de consulta para todas las personas que estén interesadas en conocer o profundizar sobre este tema, quienes ciertamente encontrarán en esta investigación puntos de partida para el desarrollo de otros trabajos de investigación

Se justifica desde el ámbito jurídico: en virtud que, esta investigación ofrece la información necesaria y pertinente con respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia relativas a las causales de divorcio, referencia obligatoria para los profesionales del derecho, quienes están obligados a ser estudiosos y cautelosos para poder ir de la mano con los criterios jurisprudenciales emanados del máximo órgano de administración de Justicia en Venezuela.

En el ámbito Práctico: indiscutiblemente esta investigación permitirá, visualizar de forma viable la importancia que reviste el estudio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referentes a las causales de divorcio, al momento que el abogado en

ejercicio pretenda resolver de la manera más justa, menos traumática y expedita ya sea a través de un divorcio contencioso o un divorcio voluntario.

En el ámbito Metodológico: Cabe mencionar que el presente estudio se realizará desde un enfoque analítico, descriptivo, documental, busca recopilar la información de sectores doctrinarios, instrumentos normativos, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, códigos, reglamentos y criterios jurisprudenciales del máximo órgano de administración de justicia en Venezuela, dicha información se obtendrá de manera directa o indirecta de acuerdo a los objetivos planteados. De igual manera, esta investigación está estructurada en cinco capítulos.

## **1.5 Alcances y Limitaciones**

### ***1.5.1 Alcances***

Cabe destacar que la presente investigación se realizó dentro del territorio venezolano, la cual tiene como objetivo general establecer las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio y los criterios Jurisprudenciales emanados del máximo órgano de administración de justicia en Venezuela, como lo es el Tribunal Supremo de Justicia.

### ***1.5.2 Limitaciones***

Si bien es cierto, en la presente investigación no se ha presentado ningún tipo de limitación que pudiese impedir u obstaculizar el normal desarrollo de la misma, a tal efecto, se menciona solo la limitación temporal impuesta por la Universidad Valle del Momboy, correspondiente a la fecha de entrega del presente Trabajo de Grado, con la finalidad de que el mismo sea debidamente entregado por las investigadoras, evaluado por el jurado examinador y finalmente defendido.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

Es del conocimiento de quiénes realizan investigación que el marco teórico constituye el resultado de toda una ardua exploración de material bibliográfico, de forma que, el resultado del mismo proyecte la selección de información necesaria y pertinente complementada con la opinión de autores, nociones y enunciaciones que servirán de fundamento a la investigación que se va a realizar (Arias, 2012).

Es indudable como estos estudios contribuyen como verdaderos antecedente a las investigaciones realizadas sobre el tópico que se explora, en virtud que, de las mismas y su correspondiente análisis se logra extraer conocimientos teóricos prácticos lo cual constituye aportes significativos para ser insertados en el estudio en cuestión

#### **2.1 Antecedentes de la Investigación**

Del mismo modo los precedentes representan los logros y el estado actual del conocimiento en un determinado dominio y sirven como modelos o ejemplos para futuras investigaciones, según (Arias, 2012). Como resultado, estudios de investigación con variables u objetivos comparables funcionaron como una referencia para el investigador, permitiendo comparaciones y ofreciendo sugerencias sobre cómo se abordó el tema en ese momento. En consecuencia, más adelante se examinarán con mayor detalle una serie de referencias que sirven como antecedentes pertinentes para el presente estudio. En este sentido, todo trabajo de investigación debe ofrecer algo novedoso, creativo y único.

### ***2.1.1 Nacionales***

Crespo y otros (2019) presentaron como requisito para optar al Título de Abogado trabajo titulado: “Análisis del Divorcio por Desafecto Marital conforme a la Sentencia 1070 emanada de la Sala Constitucional en Venezuela” Universidad Privada Rafael Bellosó Chacín. Maracaibo, Venezuela. La investigación se planteó como objetivo analizar el divorcio por desafecto conforme la sentencia N°1070 emanada de la Sala Constitucional en Venezuela. Para lograr su objetivo se fundamentó en los enfoques teóricos de autores como: Josserand (2000) Miras y Bañares (2006) así como diversos fundamentos legales y jurisprudenciales.

La investigación documental fue el estilo utilizado, destacando que, la población objeto de estudio fue constituida por doctrina especializada, variedad de documentos bibliográficos, diversas leyes y jurisprudencias dictadas por los Tribunales de la República, y por supuesto la norma suprema la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Civil de Venezuela (1982) entre otras. Por otro lado, se utilizó para la investigación la técnica de observación siendo documental. A su vez, el instrumento utilizado para la recolección de datos fue la guía de observación documental, la validez del contenido de la presente investigación fue realizada por las autoridades académicas respectivas de la Universidad Rafael Bellosó Chacín.

Resulta evidente que, la citada investigación, constituye un significativo aporte para el presente estudio, por cuanto su objeto de análisis es la incorporación de la figura del desafecto marital como causal en el procedimiento de divorcio, la cual se tomará en cuenta al momento de suscitarse la ruptura del vínculo del matrimonio, siendo este el objeto de estudio del presente trabajo investigativo.

Innecco (2018) en el Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho de la Familia y del Niño, lleva como título: “Análisis de la Sentencia N° 446 de la Sala Constitucional y su influencia en el Procedimiento de Divorcio Contencioso en materia de Protección”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. Dicha investigación tiene como objetivo el análisis de la Sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 446, en virtud que la referida decisión generó cambios notorios en el procedimiento de divorcio fundamentado en el artículo 185-A consagrado en el Código Civil venezolano, dicho procedimiento tiene relevancia directa en el procedimiento contencioso de divorcio que dispone la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se pudo concluir en el estudio referido que, para pretender aplicar el procedimiento señalado de manera eficaz, primeramente se debe haber elaborado un estudio minucioso de la institución del divorcio, sus fines, el denominado divorcio remedio, como también el divorcio sanción, todo ello debidamente concatenando con lo establecido en la Carta Magna venezolana, haciendo especial referencia a los procedimientos del divorcio voluntario y del divorcio contencioso, sólo de esta manera puede hacerse un correcto análisis de la referida sentencia N° 446.

Ciertamente, se observa que, el propósito de la mencionada investigación fue analizar la sentencia N° 446 de la Sala Constitucional, la cual evidentemente modifica el trámite de divorcio en Venezuela, sustentado en el artículo 185-A, dicha sentencia abrió la brecha a la serie de cambios que se suscitaron posteriormente con las sentencias N.º 693 y N.º 1070, emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, objeto de análisis de la presente investigación, por la importancia que estas requieren.

### ***2.1.2 Internacionales***

Riaño (2020) presentó Tesis de Grado para optar al Título de Abogado, Titulado: “Las causales de divorcio en Colombia a la luz del concepto de familia establecido por la jurisprudencia nacional”. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Javeriana Colombia. Al realizarse el estudio referido se tuvo que recalcar que, la existencia de las respectivas causales de divorcio establecidas en el ordenamiento jurídico de Colombia, en la cual la jurisprudencia colombiana le ha otorgado primordial importancia al amparo de la familia, por supuesto en el entendido que la figura del divorcio extingue el vínculo matrimonial. A su vez, se realizó en dicha investigación una especie de contraste entre el concepto de divorcio, con los criterios jurisprudenciales que mantienen dicho procedimiento con causales, llegando a la conclusión que ambos no coinciden con la realidad actual del país.

Se destaca que, la anterior investigación constituye un importante aporte para las investigadoras del presenta trabajo de grado, en virtud que se observa, la similitud que existe en ambas legislaciones, en este caso la colombiana y la venezolana, referente a la protección de la familia al momento de presentarse dentro de los tribunales competentes los procedimientos de divorcio, observándose de manera muy clara el criterio en dicha legislación colombiana de mantener las causales de divorcio de manera taxativa.

Badilla & Piza (2018) en la Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Derecho, Titulado: “El Divorcio por Voluntad Unilateral” Universidad de Costa Rica, Facultad Derecho, sede universitaria Rodrigo Facio, San José. Se realizó el estudio tomando en consideración que la institución del divorcio es el procedimiento utilizado para poner fin al vínculo matrimonial, en virtud de la existencia de la desarmonía conyugal, tomando en cuenta que, en dicha relación matrimonial se presentan una serie de dificultades por las que deben pasar los cónyuges las cuales pueden obstaculizar la libre decisión de los mismos para resolver el conflicto. A su vez,

se considera necesario la utilización de mecanismos idóneos fundamentados en la utilización de los ejes transversales referidos a los derechos humanos, de manera que, se pueda lograr como resultado de este proceso un divorcio equitativo.

Finalmente, la referida investigación realizada en Costa Rica, guarda estrecha relación con el presente trabajo, en virtud que, la misma hace especial referencia a la desarmonía conyugal existente en un matrimonio, haciendo especial mención a la importancia de la familia dentro de este proceso de ruptura del vínculo matrimonial que se inicia y señala la pretensión de que a través de los operadores de justicia pueda lograrse un régimen de divorcio fácil, expedito y equitativo, tomando en cuenta que estos serían los fines que se procura alcanzar con los novedosos criterios jurisprudenciales analizados en la presente investigación.

## **2.2 Bases Teóricas**

### ***2.2.1 El Matrimonio y el Divorcio dentro del marco normativo venezolano***

Ha sido evidente a lo largo de la historia cuán crucial es el matrimonio para la sociedad en su conjunto y cómo sustenta toda la estructura de la familia, tanto en términos de humanidad como de derecho. Señala Domínguez (2008) en su libro que, es en el matrimonio donde se originan todos los vínculos jurídicos, derechos y obligaciones que componen el llamado Derecho de Familia sólo existen por decreto legal y reposan siempre sobre el fundamento de las relaciones conyugales reconocidas desde la era cristiana del derecho romano.

Por tanto, el matrimonio debe interpretarse como la unión de un hombre y una mujer con la intención de socorrerse y ayudarse para siempre, obligándolos a respetar una serie de formalidades previstas en las normas pertinentes a los fines de su celebración. Es así como se recalca pues que, la institución del matrimonio constituye el soporte principal del Derecho de Familia, tomando en consideración que las relaciones legales familiares están relacionadas

directamente por este vínculo conyugal. Entonces se recalca que, en la normativa jurídica venezolana, el matrimonio civil, es decir, el que regula la ley, es el único matrimonio válido, de conformidad con el artículo 44 del Código Civil (1982), sin que ello signifique impedimento para que las partes celebren posteriormente el matrimonio igualmente por la ideología religiosa de su preferencia.

Por lo tanto, jurídicamente, el matrimonio sólo puede contraerse válidamente entre un hombre y una mujer que no estén casados. La ley venezolana sólo reconoce este tipo de matrimonio y tiene implicaciones tanto para las personas como para los bienes. Otras uniones no están reconocidas por la ley, tal como lo señala el artículo 44 (Código Civil, 1982). Puede observarse claramente que el Código Civil venezolano es muy claro cuando dispone que el matrimonio válido en Venezuela, es decir, el permitido legalmente es el contraído entre un hombre y una mujer.

Cabe destacar que el artículo 45 del mismo instrumento legal, dispone que una vez contraído el matrimonio civil es potestativo de los cónyuges, la celebración del matrimonio eclesiástico por la religión que estos profesen, siempre y cuando demuestren con prueba fehaciente (acta de matrimonio civil) haber cumplido con los requisitos de ley. Asimismo, resulta pertinente y necesario señalar lo que dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (2000) en el Artículo 77 menciona, el matrimonio se salvaguarda por fundarse en la plena igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, así como en su libre consentimiento. Las uniones legales entre hombres y mujeres que cumplan con todas las condiciones legales tendrán los mismos resultados que el matrimonio.

Se deduce de lo expuesto por el dispositivo constitucional, que la protección de ambas instituciones está expresamente establecida en la Carta Magna. No obstante, desde el punto de vista probatorio y solemne, la institución del matrimonio, a diferencia de la unión estable de

hecho, sigue ocupando un lugar preeminente a nivel jurídico, por ser la institución familiar por excelencia, lo cual se sigue proyectando a nivel práctico por contar con una prueba pre constituida de su existencia a saber, como lo es, el acta de matrimonio.

Cabe mencionar que, dentro de los caracteres que presenta el matrimonio es que esta relación matrimonial debe ser monogámica, es decir, que se debe celebrar entre un solo hombre y una sola mujer, a tenor de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Civil y 77 de la Carta Magna ya señalados.

A su vez y como complemento de lo referido, se tiene otro instrumento jurídico como lo es, la Ley del Registro Civil (2009) la cual establece con relación al matrimonio una serie de formalidades de obligatorio cumplimiento para su validez, entre ellas se tiene lo referente a cuales autoridades son competentes para celebrar el matrimonio dispuesto en el artículo 99 de dicha ley, entre los cuales se encuentran: Alcaldes, o el funcionario o funcionaria que éstos autoricen, Registradores, Capitanes de buques de bandera venezolana dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Del mismo modo el artículo dispone que la ceremonia de dicho acto puede celebrarse en el despacho de los funcionarios anteriormente nombrados, o en el lugar que de común acuerdo decidan.

Si bien es cierto, esta ley del Registro Civil (2009) hace referencia a la institución del matrimonio, en los artículos 99 hasta el 116, de igual manera hace mención en su disposición derogatoria, que desde el mismo momento de la entrada en vigencia de la Ley de Registro Público quedan sin efecto los siguientes artículos 82, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96, 99, 100, 103, 109, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485 y 501 del Código Civil, al mismo tiempo dispone esta disposición que cualquier otro artículo correspondiente a la institución del matrimonio que colide con la ley quedará derogado.

A tal efecto, puede deducirse entonces de lo expuesto en los artículos anteriormente citados que, el matrimonio requiere de una relación heterosexual, es decir, sólo puede contraerse entre hombre y mujer, y a diferencia de otras legislaciones, no se admite en Venezuela el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Al mismo tiempo, es importante resaltar que, la institución matrimonial es de orden público, esto es, dada su relevancia en la creación y preservación del vínculo familiar su regulación está fundamentada en la normativa señalada, y las partes deben sujetarse a las formalidades de fondo y de forma que son imperativas para llevarse a efecto, en este sentido, no se le otorga la posibilidad a los contrayentes de variar dichas formalidades por acuerdos entre las partes, recalcando que este se caracteriza por ser un acto solemne.

En este sentido, se tiene que, esta institución también presenta un carácter permanente, porque si bien puede disolverse por muerte o divorcio, este último acontece en principio en casos excepcionales de perturbación del vínculo; todo ello porque la finalidad del matrimonio es que hombre y mujer se casan porque presumen al menos ab initio que su relación se prolongará en el tiempo, con el firme objetivo de compartir una vida común; el carácter temporal o pasajero de una relación contraría la esencia del matrimonio. El matrimonio es consensual porque por tratarse de un acto jurídico precisa de la concurrencia de voluntades entre hombre y mujer para su realización, lo cual queda claramente asentado en el correspondiente documento, por medio de una declaración mutua de los contrayentes quienes manifiestan su voluntad de tomarse como marido y mujer.

Seguidamente, resulta importante referir que dicha unión matrimonial constituye un acto jurídico, pues lleva intrínseca la clara manifestación de voluntad de ambos por medio del consentimiento libre, esto se traduce en un negocio jurídico de carácter personal, pues constituye un acto de manifestación de declaración de voluntad dirigida finalmente a producir

efectos jurídicos, circunstancia esta que permite afirmar que es un acto jurídico o un negocio jurídico familiar.

Finalmente, se ha mencionado anteriormente que en esta institución del matrimonio pueden suscitarse un abanico de situaciones que pudieran afectar de una u otra manera al matrimonio desde el punto de vista jurídico, dicha afectación puede originarse con ocasión de una declaración de nulidad, como también puede dar lugar a la suspensión del cumplimiento de algunos deberes conyugales, como suele suceder con la separación judicial de cuerpos, situación donde el vínculo subsiste aunque con limitaciones y, finalmente, las circunstancias relativas a la efectiva ruptura del vínculo matrimonial las cuales proceden por dos supuestos precisos, que dispone el Código Civil de Venezuela (1982) Artículo 184 “Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuge y por divorcio”.

### El Divorcio

Puede afirmarse, que el Divorcio fue incorporado a la legislación de Venezuela en (1904) en el Código Civil, y el mismo ha sido objeto de leves variaciones desde entonces con respecto a su regulación en los posteriores Códigos, ya que este conlleva a la utilización de un procedimiento judicial en el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial. Por lo tanto, puede inferirse entonces, que la característica más significativa del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial decretada por supuesto por una autoridad correspondiente, como consecuencia expresa o presunta de la ruptura manifestada de uno de los cónyuges, o de ambos incluso, del afecto y el ánimo continuar con la vida en común. Por ello se ratifica que el divorcio, a diferencia de la muerte, es un supuesto de disolución del vínculo propiamente jurídico el cual ocurre en la vida de los cónyuges.

Sin embargo, se enfatiza que esta institución requiere de una decisión jurisdiccional que obligatoriamente debe dictarse con respecto a algunos de los supuestos taxativos que el Legislador señala en los cuales da lugar la efectiva disolución del vínculo matrimonial contraído válidamente. Ahora bien, debe tomarse en consideración que, con respecto a la separación de cuerpos, esta será decretada judicialmente, la misma no produce la extinción del matrimonio, lo que genera es la interrupción del deber de cohabitación; específicamente, aunque no necesariamente, tiene lugar con miras a su conversión en divorcio.

Dentro del mismo contexto se señala que ambas instituciones, el divorcio, y la separación de cuerpos son materia de orden público, por lo tanto, está sustraída del principio de la autonomía de la voluntad, procediendo ambas a instancia de parte, quiere decir que, los jueces en ningún momento dictarán actuaciones de oficio al respecto. Resulta de suma importancia traer a colación con respecto al procedimiento para llevar a cabo el divorcio, que dicho procedimiento se tramitará por vía judicial según sea el tipo de proceso que se requiera, todo dependerá de la causa o motivo que se pretenda alegar como fundamento de la solicitud, es depende de esta que se podrá determinar si se llevará a cabo un proceso contencioso, o por el contrario un proceso de jurisdicción voluntaria de ello dependerá el trámite correspondiente.

Por ello se trae a colación lo expuesto por Valera (2020) quien hace referencia a los siguientes tipos de procedimientos respecto al divorcio:

1) Divorcio Contencioso: Es importante referir que en el caso del divorcio contencioso se hace especial referencia a los supuestos en los que se alegue alguna de las causales tradicionales contemplados en el artículo 185 del Código Civil venezolano, por ello se enfatiza el hecho de que si los cónyuges, son mayores de edad y no tienen hijos menores de 18 años en común, la misma de acuerdo al procedimiento especial consagrado en los artículos 754 y siguientes (Código de Procedimiento Civil, 1990).

Conforme con el artículo 754 Código de Procedimiento Civil (1990) el juez está habilitado para conocer sobre los casos de divorcio y separación de cuerpos sobre los cuales tiene jurisdicción, es decir, del lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y llevan a cabo los deberes asignados se conoce como su "domicilio conyugal".

De igual forma, se tomara en cuenta si dentro de dicho proceso, se cuenta con hijos con edades de menos de dieciocho años de ser así dicha causa debe ser atendida conforme a la competencia específicamente a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tramitándose la misma por medio del procedimiento que la misma ley señala, es decir, el ordinario, dispuesto en los respectivos artículos 177 párrafo primero literales j y k, 178, 450 y siguientes (LOPNNA, 2015).

Competencia de Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 177). El Tribunal tiene a su cargo las siguientes áreas:

j) Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños, niñas o adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno de los cónyuges.

k) Divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

Se infiere de lo expuesto la competencia clara y definida que se le atribuye a los Tribunales de Protección, los cuales conocerán dentro de sus atribuciones de los asuntos contenciosos de acuerdo al procedimiento ordinario establecido por la propia ley, con aplicación preferente a otras leyes que de igual manera pudiesen señalar los correspondientes procedimientos. Cabe destacar que los asuntos de familia relacionados con la jurisdicción

voluntaria se tramitarán conforme a lo que disponga la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad a lo indicado en su artículo 177 Parágrafo Segundo.

Es importante destacar dentro de este contexto, que estos supuestos señalados, en la actualidad, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales existentes sobre el divorcio, ya no son aplicados, pues, al existir otras alternativas procedimentales más eficaces y expeditas, resultaría extraño que alguien pretenda divorciarse con fundamento en alguna de las circunstancias contenciosas tradicionales consagradas en el correspondiente Código Civil de Venezuela en su artículo 185, que más adelante se desarrollarán.

2) Divorcio no contencioso: al hacerse referencia al proceso de divorcio no contencioso, obligatoriamente se debe hacer mención a las conocidas causales de divorcio no contenciosas, por supuesto, la denominada solicitud de conversión de la separación de cuerpos en divorcio, y la separación de hecho, fundamentada en un lapso de tiempo correspondiente a más de cinco años, la novedosa causal denominada desafecto o incompatibilidad de caracteres y el mutuo consentimiento. Todo ello de conformidad a las sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales se hará mención detallada posteriormente, el máximo órgano de administración de Justicia, recalcó que ambas solicitudes la conversión de la separación de cuerpo en divorcio, como la separación de hecho, por un lapso mayor de cinco años correspondían a procedimientos de jurisdicción voluntaria.

En este sentido se afirma que, con respecto a los casos consagrados en las citadas sentencias relativas al desafecto o incompatibilidad de caracteres y mutuo consentimiento, al ser también asuntos donde no se produce debate probatorio y, en consecuencia, contención, lo conducente sería que sean tramitadas por medio de un procedimiento completamente compatible a la jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, la manifestación de la voluntad de las partes puede ser regida por formas no contenciosas de disolución del matrimonio, particularmente a través de la separación de cuerpos, lo que conlleva a la solicitud de conversión en divorcio de acuerdo al lapso señalado por el Código, es decir, en un año, considerándose la ruptura prolongada de la vida en común, de conformidad a lo que dispone el artículo 185-A del Código Civil, o apelar a la vía del divorcio ante la correspondiente Justicia de Paz cuando no existan hijos menores, como se explicará posteriormente.

En este sentido, la Sala Constitucional alegó que la jurisdicción voluntaria se aplica tanto a las solicitudes de conversión de una separación física en divorcio como a las separaciones de más de cinco años, a pesar de la posibilidad de que eventualmente pudiera surgir un conflicto por intentos de conciliación o en el improbable caso de que uno de los cónyuges establezca oposición. En consecuencia, en determinadas circunstancias, se requiere un documento probatorio para sustentar la oposición y así finalmente decretarse la extinción o no del vínculo matrimonial; es por ello que estableció:

Para comprobar si la pretensión del peticionario es válida, el tribunal que conozca de ella deberá convocar a audiencia probatoria. Por encontrarse en las mismas circunstancias que el presente caso la petición de cambio de separación de cuerpos por mutuo consentimiento de las partes por divorcio, la audiencia se llevará a cabo de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 446, 2014). A su vez el mismo tribunal constitucional, argumentó que la continuidad de las solicitudes de divorcio fundadas en el desafecto o incompatibilidad de caracteres, eran improcedente porque el tribunal estaba obligado a conceder el divorcio de conformidad con las disposiciones previstas en el cuarto y quinto aparte del artículo 185-A del Código Civil, por lo cual al realizarlo de la forma que lo hizo, va en contra de los derechos fundamentales y de un

precedente establecido como vinculante (Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1070, 2016).

Lo que quiere decir entonces, es que, si solo uno de los cónyuges quiere divorciarse por causales como el desafecto o incompatibilidad de caracteres, entonces se concederá el divorcio, sería conducente proceder a realizar la notificación del otro cónyuge, y será en este caso el juez competente el que decidirá con fundamento en lo invocado y así se haga constar en el respectivo expediente, y en el supuesto de solicitud de divorcio por mutuo consentimiento corresponderá la respectiva homologación.

Dado que todo ejercicio de una función de toma de decisiones, por breve o prolongado que sea, implica adherirse a un método predeterminado, Valera (2020) sostiene que las situaciones citadas no serían pertinentes para cualquier discusión sobre la legitimidad del divorcio o su objeción. Incluso si todos estos pasos se llevan a cabo en una sola acción, el juez debe por lo menos aceptar la petición, verificar que se hayan cumplido todos los requisitos legales y dictar sentencia.

Cabe destacar, de acuerdo al caso que se presenten asuntos relativos a las personas adultas sin hijos comunes que tengan menos de 18 años, por ser de jurisdicción voluntaria como ya se enfatizó, obligatoriamente deben conocer en la actualidad, los denominados Tribunales Civiles de Municipio. Esto de acuerdo a lo dispuesto por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien le atribuyó de manera transitoria competencia a los mismos, todo ello, de acuerdo a lo establecido en la decisión N. ° 1070, del 09-12- 2016.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta algo muy importante y es en el caso de que alguno de los cónyuges sea menor de 18 años, o existan hijos comunes menores de edad, entonces le correspondería conocer en dicho caso a los Tribunales de Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes, por lo que debe seguirse de acuerdo al procedimiento especial de jurisdicción voluntaria que dispone la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los respectivos artículos 177 parágrafo segundo literal g, 178, 511 y siguientes.

#### Artículo 177:

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia sobre los siguientes asuntos.

#### Segunda sección. Jurisdicción voluntaria

g) Divorcio y separación de conformidad con el artículo 185-a del Código Civil en los casos que trate niños, niñas y adolescentes o de conyugues con las mismas características.

#### Procedimiento de jurisdicción voluntaria

Artículo 511 Aplicación Para la plena realización del procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV, los procedimientos en materia de jurisdicción voluntaria, incluidos los previstos en el segundo párrafo del artículo 177 de esta Ley, deberán tramitarse de conformidad con las reglas de este Capítulo.

A tal efecto, puede afirmarse que lo más importante es concentrarse en la discusión sana, para tratar de establecer un acuerdo con respecto a lo atinente a las instituciones familiares que de una u otra manera son en pro del bienestar e interés superior de los hijos, de manera que, se acuerde sobre: la responsabilidad de crianza, obligación de manutención y convivencia familiar, por supuesto sin omitir escuchar a los niños, niñas y adolescentes, es decir, otorgarles el derecho de opinar y de ser oído, considerando así, llegar a una buena propuesta para que la misma sea homologada por el Juez en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

de manera que, sea el mismo, quien verifique de conformidad a su competencia que la misma no afecte de ninguna manera los derechos de los mismos. Al respecto, resulta importante referir lo dispuesto por la Sala Constitucional:

Solo serán necesarias, el acta matrimonio y de nacimiento del niños, niñas y adolescentes, para conceder las solicitudes de divorcio de mutuo acuerdo que interpongan ambos padres. Para ello se sigue la doctrina presente y el procedimiento jurisdiccional voluntario previsto en los artículos 511 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 693, 2015).

Al respecto expone Valera (2020) en su obra el Nuevo Divorcio en Venezuela, de acuerdo al criterio de la jurisprudencia indicado es preciso inferir que, de conformidad a los precedentes expuestos, la mayor parte de los procedimientos correspondientes a juicios de divorcio serán tramitados con fundamento en el desafecto, siempre y cuando la solicitud sea unilateral. Actualmente, si las partes llegan a un acuerdo, el procedimiento será de mutuo consentimiento, sustanciándose en los dos casos previstos por la jurisdicción voluntaria, en los juzgados municipales, salvo que existan hijos comunes menores de 18 años, o una de las partes sea un adolescente, de ser así, deberán conocer los correspondientes Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de manera complementaria debe presentarse con la respectiva solicitud de divorcio la propuesta o acuerdo relativa a las instituciones familiares, para su debida homologación.

3) Divorcio administrativo. El autor Valera (2020) sugiere que, con respecto a este tipo de divorcio, se debe pensar en las normas más recientes que rigen el procedimiento de divorcio. Se avanza entonces la teoría del "divorcio libre", en el sentido de que se puede alegar cualquier motivo que justifique la extinción del nexo como argumentos para la terminación de la relación, corresponde ahora razonar sobre si debería finalmente desjudicializarse el asunto del divorcio.

Es importante referir que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sentencia. N. ° 693, la cual realizó la sui generi reforma de la institución del divorcio en Venezuela, en la sentencia refiere diversos ordenamientos jurídicos en los cuales la institución del divorcio por mutuo consentimiento en la actualidad está atribuido a ciertos órganos administrativos, entre ellos menciona al Derecho Español, Perú, Colombia, México, donde observó una postura a desjudicializar el proceso de divorcio, como se aprecia de los ordenamientos citados, existe una tendencia creciente en desjudicializar el divorcio.

### ***2.2.2 Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil Venezolano***

Debe enfatizarse que la institución del Divorcio, constituye un tema relevante para estudiar y a la vez realizar un correspondiente análisis, el mismo significa un mecanismo jurídico pertinente para poner fin al vínculo matrimonial, expresado por medio de la manifestación de los cónyuges, por ello resulta importante que los profesionales del derecho que pretendan llevar a cabo dicho procedimiento, actúen con sensatez y conocimiento sobre los novedosos y controvertidos criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo de Justicia, como de los distintos supuestos sustantivos y adjetivos aplicables actualmente en esta área del Divorcio. Se considera pertinente iniciar dicho estudio relativo a las causales de divorcio, destacando lo que dispone el Código Civil venezolano en su artículo 185.

Las únicas causas de divorcio son las siguientes: el adulterio, el abandono voluntario, la violencia excesiva y lesiones graves que impidan a una persona llevar una vida normal así como la connivencia para extorsionar o prostituir al otro cónyuge o a sus hijos, la adición de una dependencia grave de drogas o alcohol que imposibilite la vida cotidiana y además trastornos psicológicos que imposibilita la vida cotidiana es la causa del séptimo ordinal establecido en dicho artículo. Por otro lado, el juez en este caso no aprobará el divorcio sin

antes disponer que se atienda la manutención y el tratamiento del paciente (Codigo Civil, 1982).

A continuación, se desarrollará de acuerdo a lo que establece la doctrina cada una de las causales referidas:

1) El Adulterio: Para el autor Carrillo (2004) el adulterio tradicionalmente se define como la unión carnal o sexual íntima entre un hombre y una mujer que no son cónyuges entre sí, cuando al menos uno de los dos está casado. Cabe destacar que si una pareja heterosexual mantiene relaciones sexuales constituiría adulterio si uno o ambos están unidos en matrimonio con un tercero. De la definición dada se derivan varios elementos que deben considerarse para tipificar el adulterio:

Primero, ha de tratarse de la unión carnal de “hombre” y “mujer”, es decir, de una unión heterosexual, de tal suerte que si dos personas del mismo sexo mantienen relaciones sexuales no constituye técnicamente “adulterio”. Se ha indicado acertadamente que la unión homosexual ha de ser reconducida a través de la respectiva causal de “injuria” por presentarse como una ofensa al cónyuge afectado.

Segundo, el adulterio presume la unión íntima carnal o el ayuntamiento, es decir, la relación del acto sexual, que supone en sentido estricto la penetración del pene u órgano sexual masculino en el órgano correspondiente de la mujer. Ello significa que, al margen de la culminación de dicho acto, una vez acaecida tal penetración, se materializa el adulterio.

Tercero: Las relaciones sexuales entre hombre y mujer constituyen adulterio sólo si al menos uno de los dos está “casado”, esto es, unido en matrimonio, por lo que no es predicable respecto del “concubinato”. Ello, no obstante, la equiparación entre matrimonio y concubinato en cuanto a sus efectos que prevé el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela (2000) se tiene que tener claro que este último constituye una situación de hecho que precisa ser declarada judicialmente para surtir efectos y respecto del cual no son exigibles (porque operan espontáneamente) los deberes inherentes que derivan de la unión matrimonial entre ellos la fidelidad. Es por ello que la unión concubinaria, dada su naturaleza unida a la tipicidad que precisa el adulterio, no da lugar a este último.

Cuarto: Se agrega que la unión sexual debe tener lugar en forma libre, voluntaria o intencional, lo que configura a decir de la doctrina el elemento subjetivo del adulterio (el elemento objetivo o material vendría dado por el acto carnal o cópula). De lo que se deduce que la parte demandada podría excepcionarse probando la coacción en la realización del acto sexual (Carrillo, 2004).

2) El Abandono Voluntario: El abandono se configura en el no cumplimiento de los correspondientes deberes al cónyuge. Dicho abandono debe reunir ciertos requisitos de grave, intencional e injustificado. Tales deberes se encuentran dispuestos en el Código Civil de Venezuela en sus artículos 137 y siguientes independientemente de la violación de dicho deber como lo es la fidelidad física se materializa a través del adulterio. Es así como el artículo en referencia establece de manera muy clara que ambos cónyuges tienen igualdad de derechos y deberes en el matrimonio.

De allí que cuando, por ejemplo, se incumpla el deber de socorro en algunos casos el de “vivir juntos” podría configurarse la causal en estudio. Se refiere al hecho cuando los cónyuges acuerdan separarse voluntariamente no media la presente causal, así como cuando existe la autorización judicial para alejarse del lugar escogido como su hogar. Por definición, un abandono "voluntario" requiere la presencia de un componente de elección o intencional por parte de la parte involucrada en él (Carrillo,2004)

El "abandono" o "violación" de los deberes conyugales no será, pues, consecuencia de la voluntad o intención del demandante, sino de otras causas, como un acontecimiento fortuito, una fuerza mayor, una necesidad de apoyo económico, una enfermedad, etc. Por ejemplo, no poder sostener las propias demandas económicas o nutricionales implica una falta de voluntad, es decir, que no hay suficientes recursos para satisfacer las necesidades de la pareja. Es crucial comprender que se presume que el "abandono" es "voluntario", como lo demuestra el hecho de que este supuesto se vuelve claro, y que otras circunstancias pueden utilizarse para demostrar que el elemento requerido o la necesidad no están presente(Carrillo, 2004).

Así mismo, el autor mencionado afirma que cuando la residencia común es abandonada como consecuencia de los actos de otro cónyuge, el abandono no puede estar diseñado de tal manera. Con respecto al hecho correspondiente al deber de vivir juntos relativo al artículo 137 de dicho Código Civil, indican los doctrinarios y los criterios jurisprudenciales que la referida obligación no puede entenderse en un sentido estricto y en consecuencia pretender que existe abandono por haber ocurrido un distanciamiento del hogar común este precisa adicionalmente cual constituye el verdadero sentido del no cumplimiento de los respectivos deberes de los cónyuges.

Puede traducirse entonces, que bien pudiera efectuarse un distanciamiento material o físico del hogar común, independientemente que exista autorización judicial, empero, seguir en el cumplimiento de los deberes materiales y morales correspondientes al vínculo originado por el matrimonio. Es importante referir lo expuesto por el autor Carrillo (2004), en relación a la separación física de los cónyuges, esta de alguna manera pudiese ser motivo de justificación si existiese de por medio circunstancias familiares, educativas o laborales, entre otras, en virtud de las cuales, en ningún momento entre ellos se perdió la comunicación permanente y efectiva, respetando los debidos deberes de cuidado y sostén económico, respectivamente.

Conjuntamente, señala el autor, como contrapartida podría configurarse esta causal de abandono, sin que exista el denominado alejamiento físico del domicilio conyugal por parte de uno de los cónyuges, puesto que, dicha noción no se refiere de manera específica a un determinado espacio físico, no, lo que realmente significa es el no cumplimiento de las necesidades conyugales. Entonces, esto quiere decir que los cónyuges independientemente de que convivan en el hogar común, pueden estar incumpliendo las obligaciones maritales respectivas, lo que conlleva a un abandono. De allí que se precisa para algunos más que el elemento material o alejamiento básicamente del elemento moral (Carrillo, 2004).

Señalan los estudiosos del tema y los criterios jurisprudenciales asertivamente que dentro de lo que constituye la definición de abandono se incluye la negativa al débito conyugal, esto es, a mantener relaciones sexuales, pues éstas constituyen una natural y obvia necesidad de la pareja unida en matrimonio. “El abandono voluntario de los deberes del matrimonio, implican, no acatar los deberes correspondientes al vínculo matrimonial y comprende desde la obligación de cumplir el débito sexual, tanto del marido como el de la esposa hasta el socorro mutuo que se deben los esposos”. De manera que, en esta causal se incluyen múltiples conductas de inercia, dejadez e indiferencia, material o moral que se traducen en el quebrantamiento de los deberes primarios que sustentan la relación matrimonial (Lopez, 2006).

3) Los Excesos, Sevicia e Injurias Graves que hagan imposible que los cónyuges lleven una vida en común. "Exceso" se refiere a cualquier acto de crueldad o violencia que sea excesivo; "sevicia" se refiere a la crueldad excesiva en el sentido de daño continuo y habitual que, si bien no representa necesariamente una amenaza para la vida o la salud, dificulta la supervivencia en el día a día; y "Injuria" se refiere a cualquier acto agravado de palabra o de hecho. Se aclara que la injuria es una ofensa a la dignidad de la persona, independientemente de que se materialice en palabras o en hechos, y que las frases "exceso" y "sevicia" aluden a

ideas como violencia y crueldad. Estas personas deberían dificultarles vivir juntos según la norma aceptada.

Cabe mencionar que la diferencia entre exceso y sevicia radica en que el primero supone crueldad y, si se quiere, gravedad; pudiendo quedar configurado por un solo hecho; en tanto que la sevicia puede no ser tan grave, pero su reiteración (aunque no sea indispensable) y aunque no sea una situación evidente, hace incómoda y penosa la convivencia. Señala Perera (2000) que, la sevicia involucra una intención perjudicial, conducente a generar una lesión física o moral en el otro cónyuge, y que admite la reproducción metódica de hechos correspondientes a la obtención del fin propuesto.

Es por ello que, el exceso puede estar representado por un solo hecho; la sevicia requiere de la reiteración. El exceso puede ser una conducta dirigida en un sentido o diferentes alternativas. La sevicia va dirigida en un solo sentido, es un solo tipo de conducta. La sevicia es más bien solapada, el exceso está al descubierto, es observable a simple vista. Dentro del mismo orden mencionamos la opinión del autor:

La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre “excesos y sevicia”. Excesos, este concepto está conformado por una serie de conductas físicas violentas ejecutadas por uno de los cónyuges en contra del otro, lo cual indiscutiblemente expone la integridad física, la vida, o la salud de la víctima. Sevicia, conlleva implícita como ya se refirió la noción de crueldad de uno de los cónyuges hacia el otro, voluntaria, no provocada, no hace falta que sea repetitiva ni consuetudinaria. Los excesos y sevicias para algunos se asocian a la integridad física y la injuria se orienta mayormente a la ofensa moral (D’Jesús, 1991).

Finalmente se tiene que, la noción de injuria es diferente a la del Código Penal y en consecuencia más extensa, en la injuria cabe cualquier ofensa o agravio de palabra como de

hecho que, afecte la dignidad del cónyuge. Cualquier improperio, grosería o comentario que afecte el honor del cónyuge constituye una injuria de palabra. La injuria puede configurarse en un solo acto, se traduce en obras, omisiones y actitudes que violentan o vulneran la autoestima o reputación del cónyuge. Las acciones u omisiones que constituyan una ofensa, agravio o abuso configuran igualmente esta causal. Es en definitiva la ofensa grave al honor o dignidad del ofendido. Se ha incluido también las ofensas proferidas a los familiares de éste.

4) El Conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su Corrupción o Prostitución. La presente causal, dada su gravedad, se configura por el simple intento de corrupción o prostitución del cónyuge o sus hijos, así como la confabulación, es decir, la circunstancia de haber permitido o aceptado tal situación, a sabiendas de que acontecía (Rodríguez, 2006)

La doctrina señala que la corrupción no tiene por qué limitarse al ámbito sexual o corporal, sino que bien podría extenderse a lo moral, pues el término “corromper” es más amplio que “prostituir”. Suele así precisarse una distinción entre corromper y prostituir. Aplica también la connivencia en dichas circunstancias, esto es, quien a sabiendas no hizo nada para evitar dicha situación. Se traduce en tolerancia y complicidad (Rodríguez, 2006).

Esta causal, afortunadamente poco utilizada en el foro jurídico, constituye conjuntamente con la número 6 del artículo 185 (alcoholismo o farmacodependencia) las únicas causales de divorcio que con posterioridad a la Reforma de la normativa civil de Venezuela (1982), de ser declaradas con lugar propician con justo motivo, y con fundamento en la gravedad de la misma, la respectiva privación de la Patria Potestad de los hijos comunes menores de dieciocho años. De hecho, tales conductas constituyen causales autónomas de privación de patria potestad.

A tal efecto, expone Domínguez, que la expresión utilizada en la correspondiente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) en el párrafo segundo del artículo 351 que alude en tales casos la institución familiar referida, queda “extinguida” la Patria Potestad, debe entenderse simplemente como “privación” porque lo contrario, dado el carácter definitivo e irreversible de la extinción, constituiría una pena perpetua (duraría toda la minoridad) proscrita por la Carta Magna por tal, puede ser desaplicada por vía de control difuso de la constitucionalidad (Dominguez, 2018)

El artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (2015) establece los procedimientos de divorcio, separación física del cónyuge y nulidad del matrimonio. El juez debe imponer medidas cautelares sobre la patria potestad y su alcance, particularmente en lo que se refiere a la guarda, el régimen de convivencia y la obligación de alimentos que deben cumplir los padres de los hijos menores de 18 años.

5) La Condena a Presidio. La gravedad de la condena a “presidio” presenta una radical diferencia con la prisión reservada para los delitos de mayor repercusión social, constituye causal de divorcio. El legislador consideró que, ante la trascendencia y gravedad del delito cometido, mejor era relevar al cónyuge del penado, si así lo considera de tal estado en consecuencia debería permitírsele la posibilidad o la opción de disolver el matrimonio. Cabe destacar que, en circunstancias extremas como la condena penal de considerable magnitud, no tiene que prevalecer el referido deber de asistencia y socorro implícito en la unión conyugal

Así pues, sanciones penales distintas al presidio, no constituyen en principio causal de divorcio, aun cuando las particulares circunstancias del caso concreto pudieran hacer subsumible la situación en otra causal de divorcio. Algunos reseñan con relación a la “injuria”, por considerar que el delito cometido constituye una ofensa o deshonor para el cónyuge o el

“abandono” dado el incumplimiento de deberes conyugales que apareja la condena al reo, aunque es cuestionable la procedencia de ambas causales (Dao, 2000).

En este sentido, se indica entre los requisitos de esta causal, que la sentencia a “presidio” sea definitivamente firme excluida de la posterior posibilidad de indulto o amnistía, emanada de una autoridad judicial venezolana, posterior a la ceremonia del matrimonio, es suficiente prueba la copia debidamente certificada de la respectiva decisión judicial. Ahora bien, en el supuesto excepcional de que la sentencia sea anterior al matrimonio y el cónyuge desconocía la misma, hay quien señala que procedería la presente causal, dicho supuesto por constituir una omisión dolosa o reticencia grave relativo solo a uno de los cónyuges, aunque previa al matrimonio por proyectarse gravemente en la vigencia de éste, es subsumible en la causal de “injuria”.

Se aclara que distinto supuesto que hace improcedente la causal es la correspondiente ceremonia del matrimonio habiéndose cometido previamente el delito que posteriormente propiciará la pena correspondiente a presidio (Perera, 2000). A tal efecto se recalca que, al extinguirse la correspondiente pena de presidio también se extingue de igual manera, el ejercicio de la solicitud de divorcio para el otro cónyuge la cual se sustenta en la correspondiente causal 5ta del artículo 185 del Código Civil. Dicha causal bajo análisis supone que el condenado a presidio quedó sometido a la interdicción legal, la cual constituye conjuntamente con la interdicción judicial causa de exclusión del ejercicio de la respectiva institución de la Patria Potestad.

6) La Adicción Alcohólica u otras formas graves de Fármaco-Dependencia que hagan imposible la vida en común. La adicción al alcohol o a sustancias que supongan fármaco-dependencia grave son afecciones que pueden hacer penosa e insoportable la vida conyugal. Además de la adicción al alcohol es necesario incluir en la causal en estudio, la fármaco-

dependencia, esta debe precisarse de manera amplia en virtud que, la adicción no sólo incluye a aquella categoría de fármacos comerciales sino cualquier sustancia o droga fuera del comercio, que produzca un efecto perturbador en la voluntad y en el afectado. La norma agrega luego de describir la afección que “haga imposible vivir en común”, expresión que igualmente utiliza en la siguiente causal, relativa a la interdicción judicial (Torres, 1990).

De tal manera, la presente causal, como la cuarta (4a) del artículo 185 del Código Civil a criterio de Domínguez (2008), genera la privación, pero no así, la extinción de la patria potestad, no obstante, la expresión “extinguida” utilizada por el párrafo segundo del artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La “extinción” es definitiva como la muerte o la mayoría, mientras que, la “privación” es temporal porque puede operar la rehabilitación siguiendo el procedimiento de ley. En la circunstancia señalada con mayor razón, todo ello en virtud que son situaciones susceptibles de rehabilitación médica. En consecuencia, se ratifica que pretender la “extinción” de la institución de la Patria Potestad, dado su carácter definitivo, constituiría una sanción perpetua prohibida por la Constitución.

7) La Interdicción por causa de Perturbaciones Psiquiátricas Graves que imposibiliten la vida en común. No existe interdicción judicial sino declarada de acuerdo a una afección intelectual o mental “grave”, pues tal gravedad es lo que la diferencia de la “inhabilitación”. Sólo una causa o circunstancia de tal magnitud justifica el sometimiento a unos parámetros que suponen la pérdida total del libre gobierno del ser humano de su capacidad de obrar con subsiguiente sometimiento a representación. La norma agrega que “imposibiliten la vida en común”, lo que pareciera denotar o dar a entender que pudieran existir supuestos que no harían imposible o al menos difícil la vida en común, y para algunos ello pudiera ser apreciado por el operador de justicia (Perera, 2000).

Sin embargo, expone Torres que, aun cuando la causal sea calificada de “facultativa”, la gravedad de la misma sobrentendida en dicho régimen constituye la única circunstancia que propicia el mismo, haría imposible la convivencia natural del matrimonio. En tal sentido, la interpretación relativa a que podrán existir afecciones mentales “graves” que, no obstante generar la interdicción podrían ser “soportables” por el cónyuge contraría la esencia de la causal, que se orienta a permitirle al cónyuge del entredicho liberarse del vínculo matrimonial, dada la gravedad de la circunstancia y la obvia imposibilidad de cumplir los mínimos deberes conyugales (Torres, 1990).

Se resalta que, la presente causal por imperativo de ley precisa de una sentencia o decisión judicial de “interdicción” entonces no es suficiente alegar incapacidad natural, esto es, demencia o falta de discernimiento, si la misma no ha sido formalmente declarada en un procedimiento de incapacitación absoluta. Ahora bien, el carácter de definitivamente firme de la decisión del juez a diferencia de la interdicción legal que sí lo precisa podría resultar exagerada especialmente ante casación, dada la naturaleza de “remedio” de la presente causal. La verdadera esencia de la norma es simplemente relevar al cónyuge del entredicho judicial del vínculo matrimonial, si la incapacidad ha sido declarada por sentencia y no bajo el alegato de una incapacidad natural, carente de control judicial (Perera, 2000).

Una vez realizado, un pequeño, pero claro y conciso recorrido por cada una de las causales establecidas en la norma referida puede inferirse que una de las peculiaridades específicas del procedimiento del divorcio es que solamente procedía cuando se presentaban las específicas causales que exigían ser probadas en dicho procedimiento correspondiente lo que daría como resultado la disolución del nexo matrimonial. Sin embargo, se ha podido evidenciar actualmente que todo esto cambió absolutamente, en virtud de las decisiones signadas bajo los N° 693/2015 y 1070/2016 del Tribunal Supremo de Justicia ya mencionadas,

se dio a la tarea de modificar dicho procedimiento, denominado por una parte de la doctrina como causalista, y la otra parte lo califica como un procedimiento bajo un sistema libre, motivado a que, actualmente en dicho procedimiento puede alegarse cualquier motivo que justifique la ruptura del vínculo del matrimonio.

No obstante, en ningún momento puede inferirse que pudo suprimirse el abanico de situaciones que se plantea la normativa correspondiente, al contrario, se han agregado otros supuestos que por su particularidad hacen más simple dicho procedimiento de divorcio, en virtud que los mismos por ser cuestiones de derecho de igual manera no están sujetos a prueba o contradicción, siendo estas el desafecto o incompatibilidad de caracteres y el mutuo acuerdo. Cabe mencionar que, posterior a la decisión N° 693/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está perfectamente aclarado que las causales establecidas en el Código Civil en su artículo 185 no eran taxativas y que por lo tanto se podían alegar otras causas, incluyéndose el mutuo consentimiento.

En el mismo orden con la sentencia N° 1070/2016 se consagra como nueva causal la correspondiente al desafecto o denominada también incompatibilidad de caracteres. Del mismo modo, se indica que las novísimas causales correspondientes al desafecto o incompatibilidad de caracteres y de mutuo consentimiento facilitan y reducen sustancialmente los trámites referidos al proceso de divorcio, ya que uno no estaría sujeto prueba por cuanto es un asunto subjetivo que se tramitaría de mero derecho y el otro no sería objeto de articulación probatoria porque no tendría sustancia alguna.

### ***2.2.3 Proceso de Divorcio de conformidad con las sentencias N° 693 y N°1070***

#### ***Tribunal Supremo de Justicia***

Ciertamente en el presente estudio se ha explicado que la institución jurídica referente al Divorcio ha sufrido cambios en virtud de las sentencias producidas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional y en Sala de Casación Civil, dando origen a una modificación radical de lo que realmente consagra el Código Civil. Indiscutiblemente, en los últimos años, la figura de divorcio en Venezuela ha sufrido una importante transformación a través del proceso judicial, evidenciándose la necesidad de una reforma de acuerdo con las sugerencias de la doctrina. La Asamblea Nacional, que según la ley es el órgano legislativo, no inició esta reforma; más bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tuvo un papel importante en ella (Innecco, 2018).

Se podría argumentar que la evidencia ha demostrado que los hechos declarados y los procedimientos legales actuales son consistentes con interpretaciones judiciales particulares en oposición a lo que parecería ser obvio a primera vista a partir de la redacción de la ley. Así, en un ordenamiento jurídico como el nuestro que se basa en la legalidad, hay incertidumbre, duda y arbitrariedad. Sin embargo, las definiciones de divorcio del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil no reflejan con precisión la realidad social y deben cambiarse de acuerdo con la realidad de la situación (Valera, 2020).

Ciertamente en este trabajo se hará especial referencia a estos cambios que se han mencionado dentro de la tramitación del divorcio pretendiendo describir el actual proceso de divorcio en Venezuela, tratando de resaltar detalles relevantes de los referidos fallos, para determinar si realmente permitirá un proceso más simple y expedito cuando se pretenda alegar las causales que forman parte de las sentencias referidas.

Se tiene entonces que, la respectiva Sala Constitucional, dicta las sentencias referidas actuando como legislador positivo, de oficio, dictando leyes o reformándolas, pues así aconteció en el caso de la decisión N° 446, facultándose la misma atribuciones que en ningún momento fueron conferidas por norma alguna, por ello se precisa que la competencia para legislar es función inherente del órgano legislador denominado Asamblea Nacional, entonces dicha Sala procedió a modificar la normativa procedimental, de tal manera que la reforma o modificación debería realizarse vía el procedimiento legislativo y no a través de una sentencia, cuya naturaleza es de orden público, por ende sujetas al principio de reserva legal.

Las sentencias de la Sala Constitucional N° 693 y N° 1070, de junio (2015) y diciembre (2016), respectivamente, establecen ambas que las causas del divorcio son enunciativas y no taxativas, reflejando la teoría del divorcio como remedio, que sirvió de base para los cambios que están actualmente en vigor. Naturalmente, estas líneas abren la puerta a nuevos cambios que repercuten en todo el proceso de divorcio en Venezuela. Finalmente, la Sentencia N° 136 de fecha 30 de marzo de 2017, emitida por la Sala de Casación Civil amplió las causales de divorcio al establecer la teoría del divorcio remedio como base para solicitar el divorcio. Esto sin duda socava los requisitos establecidos en el Código Civil de (1982), quedando prácticamente en inutilidad tal como será explicado.

De acuerdo con Innecco (2018) es importante distinguir que el Código Civil, tenía con relación al divorcio plasmado en el artículo 185-A, un procedimiento bastante claro y este procedimiento indiscutiblemente cambió en su totalidad, ya que no se archivara el expediente en caso de oposición de uno de los cónyuge o la vindicta publica, sino que se abriría una articulación probatoria, de conformidad con el artículo 607 del Código De Procedimiento Civil, tal como lo señala la citada sentencia 446 del 15-05-2014.

Ahora bien, se tiene que la sentencia, N° 693/2015, procedente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indica:

Cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio por las causas señaladas en el artículo 185 del Código Civil o por cualquier otra razón que considere limitante para la continuación de su vida conyugal dentro de los límites de la sentencia 446/2014, ampliamente citada.

Se infiere de lo expuesto por la Sala Constitucional que la sentencia N° 693 de fecha 2 de junio de 2015, que el procedimiento a seguir es dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 607, cabe referir que, este debe ser utilizado únicamente para resolver alguna incidencia que se suscite durante el procedimiento ordinario, en otras palabras, no está encaminado en resolver circunstancias que se relacionen con el fondo del asunto tal como se espera se aplique con la sentencia N° 446 referida up supra.

Todo ello, en virtud que, es por medio del presente procedimiento que se dilucidará el asunto sobre el Divorcio, en el cual no se estaría haciendo referencia al mutuo acuerdo, sino a un procedimiento de naturaleza netamente contenciosa aunado se estaría haciendo caso omiso al procedimiento previamente normado por el Código de Procedimiento Civil (1990) para el caso de los divorcios de naturaleza contenciosa y por LOPNNA (2015). Es así como dicha sentencia ordena que deben ser cumplidos sus términos, aplicando el artículo 607 anteriormente referido.

Es importante precisar que el trámite que debe aplicarse en las circunstancias en que el cónyuge niegue la separación o el Fiscal de la vindicta pública se oponga o alegue una causal distinta a la estipulada en el Código Civil (1982) en su artículo 185, se estaría en presencia de un caso notorio de jurisdicción contenciosa, en razón de que, son dos partes que no están

conforme a los parámetros del divorcio planteado, obligatoriamente se aplica el procedimiento contencioso LOPNNA (2015), y lo consagrado en los artículos 450 y siguientes de dicha ley para tal supuesto, más no, el artículo 607, del Código de Procedimiento Civil (1990).

Es pertinente recalcar que el artículo 450 de manera muy clara dispone los principios procesales rectores a seguir: Lo que quiere decir, que las normas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo a lo consagrado en su artículo 218. Dispone: Aplicación preferente: “Cuando una ley establezca sanciones más severas a las previstas como infracciones en esta Ley, se aplicará aquella con preferencia a las aquí contenidas”. Esto implica la prohibición expresa de aplicar otras normas con principios procesales distintos a los allí dispuestos.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que, en los respectivos causas de divorcio por mutuo consentimiento, en el cual las partes manifiestan diferencias irreconciliables y no tienen más de cinco años de estar separados, los correspondientes Tribunales de Protección han considerado lo expuesto por la actual doctrina, declarando con lugar el mismo y el procedimiento llevado por ende es el de jurisdicción voluntaria, por ello la sentencia N° 693/2015 de junio dictada en Sala Constitucional subrayó con carácter vinculante lo siguiente:

En consecuencia , atendiendo a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los padres cuyos hijos sean menores de 18 años y que de común acuerdo se divorcien comparecerán ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de sustanciación y mediación del lugar donde se fijó su última residencia conyugal , así como el acuerdo previo, expreso e inequívoco de las instituciones familiares, para solicitar y obtener, en jurisdicción voluntaria, una sentencia de divorcio. (párr. 3 del punto V de Consideraciones para decidir).

Cabe señalar que la sentencia de junio de 2015 hizo referencia al procedimiento de jurisdicción especial voluntaria previsto en la LOPNNA. Esto significa que si las partes tienen hijos en común menores de 18 años y que manifiestan claramente diferencias irreconciliables, se debe seguir el procedimiento previsto Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 511 y siguientes

Procedimiento Jurisdicción Voluntaria, se encuentra establecido en el artículo 511 Aplicación Para la plena realización del procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, los procedimientos en materia de jurisdicción voluntaria, incluidos los previstos en el segundo párrafo del artículo 177 de esta Ley, deberán realizarse en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Es importante señalar que en las decisiones tomadas por los Jueces de Protección cuando procedan a decidir los divorcios bajo el supuesto de hecho de diferencias irreconciliables de mutuo acuerdo, comprobada como debe ser la manifestación de voluntad de ambos cónyuges y haber fijado en dicha pretensión las instituciones familiares correspondientes de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el artículo 512, el mismo debe ser homologado por dicho juzgador, cuidando no contraríe el interés superior del niño.

Es posible inferir de la información proporcionada que no existe motivo alguno para que se deniegue la solicitud de divorcio en la referida audiencia, lo que lleva a pensar que los divorcios se están realizando bajo este nuevo procedimiento y las reglas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, brindando las protecciones descritas en las sentencias de junio de 2015 y diciembre de 2016, en este supuesto la sentencia N.º 446 de Sala Constitucional no refiere nada al respecto (Innecco, 2018).

Es importante mencionar que en los casos de tramitar el divorcio por desafecto, los mismos deben realizarse ante el Tribunal de Municipio siempre y cuando, no se encuentren involucrados hijos menores de edad, además dicho procedimiento se realizara por la jurisdicción voluntaria señalada en el Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta que el mismo comienza con la presentación de la demanda, donde se alega como causal el desafecto, se realizara la notificación al cónyuge y al fiscal, la misma no presenta lapso probatorio ya que con la manifestación expresada por el cónyuge solicitante, es suficiente para declarar la sentencia correspondiente.

Entre las particularidades de este procedimiento es que aun, cuando la parte contraria no se presente el juez podrá declarar la sentencia, además si la parte no se encuentra en Venezuela se librara las notificaciones en su último domicilio u otras diligencias para que se dé por notificado, sin embargo la sentencia 1070 del 9 de diciembre del 2016, le da prioridad al libre desenvolvimiento de la personalidad antes que a la notificación del cónyuge demandado, pero igual se debe para hacerle llegar la notificación ,para dejar constancia.

Dicho lo anterior, es importante hacer referencia a la Sentencia N° 135 del 30 de marzo de 2017, dictada por el máximo tribunal de administración de justicia en su Sala de Casación Civil, por cuanto establece un nuevo término para solicitar el divorcio, a saber, el Desafecto. En consecuencia, la sentencia establece que "en el momento en que cesa el afecto y el amor, se produce el nacimiento del Desafecto". También es importante señalar que la Real Academia Española lo define como:

La carencia de respeto de algo o alguien que exhibe arrogancia o indiferencia. Este desafecto implica la pérdida paulatina del vínculo afectivo, lo que se traduce en una disminución del interés por el otro y una creciente sensación de apatía, indiferencia y distanciamiento afectivo. Con el tiempo, esto conduce a la transformación de los sentimientos

positivos que alguna vez se sintieron hacia él o la consorte en sentimientos negativos o neutrales.

Si bien es cierto, llega un punto en la relación de pareja en que el cariño se evapora y, lamentablemente, la relación de pareja ya no es la misma pues se torna en apatía y desapego, lo que provoca un estado de desdicha en esa relación, lo que, puede conducir en ocasiones al incumplimiento de las obligaciones del vínculo conyugal, así lo explica la sentencia correspondiente. De esta manera la ley venezolana configura el divorcio remedio, fundamentando la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio. Independientemente de que no se ha legislado al respecto, solo han sido reguladas jurisprudencialmente (Innecco, 2018).

Ahora bien, cabe destacar que actualmente, en la práctica, se han estado llevando a cabo los procedimientos de Divorcio con fundamento en la sentencia N° 693 de junio de (2015) como también el de la sentencia N° 136 del 30 de marzo del (2017), la cual se menciona, pero no es objeto de análisis en el presente trabajo. Como resultado, tanto desde una perspectiva sustantiva como adjetiva, en materia de divorcio ha cambiado significativamente en los últimos años. La primera resulta que ya no se limitan los tipos de causas de divorcio que pueden existir, pues las sentencias 446 de junio de 2015, 1070 diciembre de 2016 y 136 marzo de 2017 sostienen que las causas de divorcio pasan a ser enunciativas y no taxativas, este supuesto tiene aplicabilidad tanto para los casos de protección como los casos en materia civil ordinario (Innecco, 2018).

Dentro del mismo orden de ideas, considerando el segundo punto de vista, es decir, en la etapa adjetiva en materia de divorcio, existe una diversidad de procedimientos aplicables, en primer lugar el artículo 185-A ya no culmina con la negativa del cónyuge o con la oposición del representante de la vindicta pública, sino que se abrirá una articulación probatoria conforme

al supuesto del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil de (1990), aquí se ratifica y enfatiza que, cuando se suscite esta circunstancia se dilucidará por los respectivos Tribunales civiles ordinarios.

Asimismo se indica que, el mencionado procedimiento conforme a la Sentencia N° 693, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2015), debe ser aplicable igualmente en el caso que se alegue alguna otra causal que no se encuentre consagrada en el artículo 185 del Código Civil y que las partes no estén de acuerdo. A su vez, en el área de protección de niños, niñas y adolescentes, se podrán implementar los supuestos sustantivos establecidos jurisprudencialmente, por ello resulta indispensable que el procedimiento aplicable esté consagrado en la respectiva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) aun y cuando las sentencias no dispongan nada con relación esto, debido al fuero de atracción en materia de protección.

Dentro del mismo contexto, siguiendo con los criterios expuestos por la doctrina, el autor, Valera (2020) señala lo siguiente:

Las nuevas causales de defecto o incompatibilidad y mutuo consentimiento simplifican sustancialmente su aplicación, ya que ni una sería juzgada por tratarse a sí misma como una cuestión de mero derecho, ni la otra sería juzgada por carecer de contención. La apatía, la indiferencia y una creciente sensación de distancia emocional son el resultado de la pérdida progresiva del aplomo emocional, lo que provoca una disminución del interés por el otro, según la Sala Constitucional. Esto hace que los sentimientos que alguna vez fueron positivos hacia la otra persona o el cónyuge se transformen gradualmente en sentimientos negativos o neutrales con el tiempo.

De la misma manera, la falta de coincidencia de carácter entre la pareja puede manifestarse durante un matrimonio. Esto se caracteriza por la intolerancia de uno de los cónyuges hacia su cónyuge, que puede tomar muchas formas y producir una antipatía duradera que imposibilita llevar una vida normal (Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1070, 2016).

Se infiere de lo expuesto por la Sala, que su criterio está ajustado completamente a la naturaleza jurídica del matrimonio, pues, dicha naturaleza se sustenta específicamente en la relación o vínculo afectivo que une a esta pareja y a través de esta decidieron anteriormente contraer matrimonio, pero es innegable que al perderse el afecto a tal extremo que el mismo da lugar a crisis matrimoniales lo más recomendable es gestionar la separación o su inmediata disolución, evitando que los cónyuges no se hagan daño y más adelante puedan rehacer por separado sus vidas nuevamente.

Ahora bien, como esta causa es subjetiva y se refiere al poder interno de uno o ambos cónyuges, no hay necesidad ahora de entrar en una discusión probatoria sobre su existencia; basta decir que uno de los consortes lo ha confirmado. El objetivo es evitar que se socaven las normas que sustentan la dignidad y se creen escenarios traumáticos y lesivos para los participantes de la relación conyugal y la familia en su conjunto, por lo que no es necesario esperar a que tal imperfección o incompatibilidad se manifieste en conductas impropias (Valera, 2020). Por lo indicado la Sala Constitucional dispone:

No debería seguir teniendo efectos legales porque el vínculo matrimonial ya está roto. Para establecer las faltas de carácter o incompatibilidad que causaron el divorcio, no conviene exponer a la parte que se divorcia a un proceso combativo. Debido a que argumenta y exhibe al cónyuge formulando la solicitud de divorcio el deseo real de poner fin a su unión, lo cual difiere de sus vehementes demandas de divorcio, esta Sala alega que la indicación de

incompatibilidad o discordia con el otro cónyuge no requiere contra argumentación (Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1070, 2016)

En el mismo orden, con relación a la causal interpuesta, referida al mutuo consentimiento, dicha Sala Constitucional dispone que dicha decisión se fundamenta legalmente en lo consagrado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (2012) esta consagra:

Artículo 8 Competencias Los jueces y juezas de paz están facultados para:

8. Declarar el divorcio de mutuo acuerdo o la disolución de la unión establecida cuando ambas partes así lo acuerden; las partes deben residir en la jurisdicción territorial local del juez o juez de paz; no pueden tener hijos ni estar esperándolos; y deben tener al menos 18 años de edad al momento de realizar la solicitud.

Se hizo mención anteriormente, que dicha Sala Constitucional llevó a cabo una interpretación constitucional al artículo 185 del Código Civil, recalando si bien es sabido, el carácter vinculante de sus decisiones que obtuvo como resultado que, las causales de divorcio dispuestas en el artículo señalado no son taxativas. Finalmente luego del somero recorrido realizado por estos criterios doctrinarios y jurisprudenciales se puede ratificar que, dicha Sala, ha modificado, mejor dicho cambiado de manera sustancial el procedimiento del divorcio, aunado a esto se pretende recalcar, como ya se afirmó, que dicha reforma no debió emanar de un órgano jurisdiccional sino del órgano competente para legislar de conformidad lo establece la Carta Magna venezolana, siendo este la Asamblea Nacional órgano del Poder Legislativo.

Sin embargo, se tiene que tener claro que, en lo relativo al divorcio como institución, ya no puede afirmarse que el procedimiento de divorcio proceda solo conforme a las causales taxativas, pues, de hecho, además de suprimírsele dicho carácter por decisión de la Sala

referida, agrega nuevas circunstancias prácticas por decirlo de alguna manera denominadas desafecto o incompatibilidad de caracteres y mutuo consentimiento, lo que dio lugar que, en la actualidad se haga referencia que en el país existe en la actualidad un sistema de divorcio libre, tomando en consideración el nuevo procedimiento de divorcio, de alguna manera se evidencia la simplificación de las formas, manteniéndose aun el procedimiento contencioso.

En este orden de ideas, es innegable que en el ejercicio profesional en tribunales seguramente los profesionales del derecho aconsejarán a sus clientes, que deseen divorciarse, recurrir al procedimiento más expedito en el que no se exija actividad probatoria ni contradictoria, como lo es el de jurisdicción voluntaria.

### **2.3 Bases Legales**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

El Artículo 77 tiene su fundamento en el consentimiento prestado libremente y en la total igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, y por consecuencia el matrimonio está protegido. Los resultados de una unión legalmente reconocida entre un hombre y una mujer que cumple con todas las condiciones legales son idénticos a los resultados del matrimonio.

Código Civil (1982)

Título IV Sección II

Del Matrimonio y de su Celebración

Artículo 44

El matrimonio sólo puede contraerse válidamente entre un hombre y una mujer que no estén casados. La ley venezolana sólo reconoce que el matrimonio amparado por el Título vigente tiene implicaciones legales tanto para las personas como para los bienes.

#### Artículo 184

##### De la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos

Cada unión legalmente constituida se disuelve por divorcio y el fallecimiento de uno de los conyugues.

#### Código de Procedimiento Civil (1990)

##### De otras Incidencias

#### Artículo 607.

El juez tomará una decisión sobre el asunto ese día si una de las partes desobedece la orden legal del juez o viola otro requisito procesal. El juez decidirá sobre el asunto a más tardar el tercer día, si lo considera procedente, independientemente de que la otra parte impugne la sentencia o no, salvo que haya necesidad de aclarar un hecho, en cuyo caso se abrirá un articulación probatoria de ocho días, si la resolución del incidente tuviere alguna incidencia en la determinación de la causa, El Juez resolverá lo dispuesto en la frase anterior; si no, se decidirá al noveno día.

El artículo 754 establece que el juez está facultado para conocer de los asuntos de divorcio y separación de cuerpos de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el domicilio conyugal. El "domicilio conyugal" es el lugar donde los conyugales ejercen sus derechos y cumplen sus deberes.

Ley del Registro Civil (2009)

Del Matrimonio.

Artículo 99. Autoridad competente

El matrimonio podrá celebrarse ante los funcionarios o las funcionarias siguientes:

1. El Alcalde, o el funcionario público autorizado. 2. El registrador o registradores en lo civil. 3. Los comandantes de formaciones militares venezolanas que operen dentro o fuera de los límites del país. Cuando un matrimonio es solemnizado por una persona o entidad que no sea el registrador civil o registradora, se espera que esa entidad o persona envíe la documentación requerida al registro civil de inmediato. El matrimonio se celebrará en el despacho funcionario competente; las partes interesadas pueden solicitar que la ceremonia se celebre en otro lugar, si no pueden viajar al lugar especificado por cualquier motivo justificado.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)

Competencia del tribunal de protección de niño, niña y adolescente (artículo 177).

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa y Parágrafo Segundo.

Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria

Artículo 511: Procedimiento de jurisdicción voluntaria. Aplicación Para la plena aplicación del procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, los procedimientos en materia de jurisdicción voluntaria, incluidos los previstos en el segundo párrafo del artículo 177 de esta Ley, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (2012)

Artículo 8 Competencias Los jueces y juezas de paz están facultados para saber:

8. Declarar el divorcio de mutuo acuerdo o la disolución de la unión establecida cuando ambas partes así lo acuerden; las partes deben residir en la jurisdicción territorial local del juez o juez de paz; no pueden tener hijos ni estar esperándolos; y deben tener al menos 18 años de edad al momento de realizar la solicitud.

#### **2.4 Definición de Términos Básicos**

**Cónyuges:** Cada una de las personas (marido y mujer) que integran el matrimonio monogámico. (Ossorio, 2000)

**Desafecto:** es el perecer del afecto en la relación matrimonial, con un alejamiento sentimental que causa infelicidad entre los cónyuges, por tal razón al existir la figura de afecto será imposible que los cónyuges cumplan con sus deberes matrimoniales. (Josserand, 2000)

**Divorcio:** es una forma jurídica de disolver el matrimonio y solo es válido mediante sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a petición de uno, o ambos cónyuges y con fundamento en las causas y formas dispuestas en la ley. (Josserand, 2000)

**Matrimonio:** Es la unión de hombre y de mujer concertada de por vida, mediante determinados ritos o formalidades legales. (Diccionario de la Academia Española, 1991)

**Jurisprudencia:** Es la ciencia del Derecho. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley que hacen los Tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. (Ossorio, 2000)

Jurisdicción: es la función específica de los jueces, también la extensión y límites del poder de juzgar, por razón del territorio. (Ossorio, 2000)

Sentencia: Declaración del juicio y resolución del juez. (Ossorio, 2000)

**Tabla 1***Operacionalización de la Matriz de Análisis*

Objetivo General: Establecer las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio Criterios Jurisprudenciales			
Objetivo Específico	Categoría	Subcategoría	Indicador
Desarrollar las instituciones del Matrimonio y del Divorcio dentro del marco normativo venezolano.	Proceso de Divorcio Sentencias N° 693 y N°1070 Tribunal Supremo de Justicia	Perspectiva Teórica Tipos de Divorcio:	-Contencioso -No Contencioso -Administrativo
Analizar las Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil venezolano		Causales :	-El adulterio. -El abandono voluntario. -Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común. -El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución. -La condenación a presidio. -La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco dependencia -La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves.
Describir el proceso de Divorcio de conformidad con las Sentencias N° 693 y N°1070 del Tribunal Supremo de Justicia		Criterio Jurisprudencial	Sentencias N° 693, TSJ Sentencias N°1070, TSJ

Fuente: Abreu y Caruci (2022)

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo está relacionado con los instrumentos y técnicas utilizadas para desarrollar de manera eficaz el presente trabajo investigativo. Asimismo, establece en qué tipo de investigación se enfoca el presente estudio y el diseño del mismo, señalando de qué manera se pudo obtener la información, todo ello con la finalidad que se cumplan con los objetivos planteados.

#### **3.1 Tipo de Investigación.**

Este estudio se fundamenta en la línea de investigación Capital Social perteneciente a la Carrera de Derecho de la Universidad Valle del Momboy, de donde se desprende que uno de sus áreas es el Derecho Privado en este caso se está haciendo referencia a las Causales del Divorcio. En el desarrollo de la investigación se observará como este tópico se conecta con el planteamiento del problema, y de igual forma con los objetivos específicos, logrando establecer las Consideraciones Teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales.

Se ubica en la modalidad de investigación descriptiva, la cual los autores, Hernández y otros (2010) señalan que estos "intentan caracterizar lo que se está investigando", es decir, apuntan a especificar los rasgos y atributos clave de las personas, organizaciones, comunidades o cualquier otra entidad que sea el foco de la investigación, por lo tanto, describe lo que estudia. Así mismo, la investigación de tipo descriptivo, según Hurtado (2007), tiene como objetivo principal la descripción precisa de un evento, hecho o fenómeno, tal y como ocurre, lo que indica que la información que se presenta debe ser cierta y objetiva.

De manera similar, la investigación descriptiva tiene como objetivo recopilar información sobre las personas, las cosas, los eventos o los fenómenos tal como son en realidad en el momento de la recopilación de datos. Describe el fenómeno sin sacar ninguna conclusión o correlacionarlo con ninguna teoría según lo afirma (Hurtado, 2007).

### **3.2 Diseño**

Además, la presente investigación se encuadró en la modalidad descriptiva, por lo que en la misma la información se obtuvo de material tanto bibliográfico como electrónico, proporcionado de diversas fuentes, donde se revisó de manera sistemática y a profundidad el mismo, con la finalidad de poder recopilar la información pertinente y adecuada para el estudio; de esta manera, abordar con precisión los objetivos específicos que se plantearon.

Esta investigación se encuentra ubicada en el diseño bibliográfico, ya que tiene como objeto, establecer las Consideraciones Teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales y los procedimientos aplicables, pues tiene el firme objeto de estudiar y poder reflexionar acerca de este tema tan relevante. Este estudio se sustentó básicamente, con material documental y bibliográfico, donde se reflejan los criterios de diferentes autores y principalmente los criterios jurisprudenciales de la presente investigación. Al respecto Bavaresco (2006), define el diseño bibliográfico como aquel que: constituye el conocimiento previo o, el soporte documental o bibliográfico que vincula el tema de estudio, teniendo en cuenta los antecedentes y quienes han escrito sobre el tema, comprende esencialmente la investigación que pone en marcha a casi todas las demás.

De la misma manera Arias (2012), señala que la investigación bibliográfica documental es un proceso que consiste en encontrar, recuperar, analizar, evaluar e interpretar información de fuentes documentales. Por tanto, una investigación documental es aquella cuya base se

construye sobre fuentes escritas, tales como libros y documentos, y cuyo objetivo es reunir toda la información necesaria para llevar a cabo la investigación. Como complemento y por construir una modalidad de investigación documental se empleó investigación bibliográfica de acuerdo a las consideraciones de Alfonso (1999), quien la define como, el proceso de consulta de fuentes impresas con el fin de recopilar información de ellas, organizarla metódicamente, caracterizarla e interpretarla de acuerdo con estándares que aseguren la imparcialidad y confiabilidad de sus conclusiones para abordar o resolver un problema específico.

Cabe señalar que la aplicación del análisis comparativo, el análisis cuantitativo de contenido y la creación de métodos de categorización, clasificación de casos, inducción y prueba de hipótesis contribuyeron al fortalecimiento de los puntos mencionados. Debido a esto, los objetivos planteados podrían lograrse mediante la realización de un análisis deductivo-inductivo. El objetivo, según Sabino (2000), es sugerir un modelo de verificación que simplifique la comparación de la realidad con las teorías. La técnica utilizada es una estrategia o plan integral que describe los procedimientos requeridos.

### **3.3 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos**

Para Hurtado (2007) los métodos utilizados para recopilar los datos se denominan técnicas. Estos pueden involucrar, entre otras cosas, enfoques socio métrico, cuestionarios y revisiones de documentos. La presente investigación se ubica en el ámbito del Derecho Privado, específicamente en el área del Derecho Civil, por ello, se considera necesario utilizar métodos idóneos con la finalidad de interpretar los que son acordes en el área jurídica. Siendo que, con ello, el presente trabajo de investigación, pretende, establecer las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales.

Por consiguiente, la técnica es aquella que indica cómo hacer una cosa, en el presente estudio para la recolección de los datos por tratarse de una investigación teórica jurídica-documental, la técnica consistió en el conjunto de procedimientos por medio de los cuales se recogió la información y se logró la búsqueda y selección de los mismos, en donde se tuvo que trabajar con las fuentes por excelencia que fueron los documentos.

Como resultado, el objetivo es describir los enfoques relacionados con el análisis de documentos de fuentes bibliográficas y, al mismo tiempo, facilitar la redacción del trabajo escrito. Estos métodos incluyen análisis crítico, observación de documentos, presentaciones resumidas y análisis de contenido. Además, se hizo uso de la revisión documental, a razón de que la información está comprendida por material escrito por diversos autores e investigadores sobre la materia.

Los métodos operativos para el manejo de fuentes documentales se cubren en la segunda parte junto con temas que incluyen subtítulos, fichas, citas y notas bibliográficas, aumento de texto, creación y presentación de índices y presentación orgánica de material escrito. Las técnicas de recolección de información según Balestrini (2001) “Son los métodos usados para extraer resultados que le den forma a la investigación, para cumplir con lo establecido en el sistema de variables y respondiendo de forma certera a los objetivos planteados.”

Según Bisquerra (2001) las herramientas para la recolección de datos son aquellos dispositivos, herramientas o aparatos impresos que se utilizan para registrar las observaciones y recolectar los resultados (datos) de la aplicación de cualquier técnica. Se utilizaron los métodos de subrayado, fichaje y resumen para recopilar los datos requeridos para la presente investigación, para su aprovechamiento se construyó un sistema de identificación y verificación de los datos recopilados. Estas fichas se utilizaron para ordenar los datos,

seleccionar el tema de estudio y recolectar muestras. Posteriormente se comparó la información para identificar las modificaciones necesarias que permitieran evaluar la validez, confiabilidad y precisión del material.

Ahora bien, en cuanto a la información documental, se trabajó con fuentes tanto primarias como secundarias, que Gómez (2008) señala que las fuentes primarias, son aquellas que se basan en datos de primera mano, directamente del autor. Asimismo las fuentes secundarias son las recopilaciones, resúmenes y listas de referencias publicadas en un determinado campo del conocimiento, donde se mencionan y comentan brevemente en artículos, libros, tesis y otros documentos relevantes (Gomez, 2008).

De igual manera, en el presente estudio, se utilizaron las técnicas de la observación porque el autor de la investigación se vinculó durante el desarrollo de la investigación, al estudio y revisión de leyes, bibliografía relativa a establecer las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales, asimismo se usó para la organización de la información la técnica del fichaje, resumen, subrayado, entre otros. Previsto de esta manera, se contemplan los lineamientos generales para la redacción de los mismos, como es el caso de la claridad y sencillez; así, en observancia de los objetivos perseguidos, proporcionando un contenido clarificado y orientado hacia los objetivos de la presente investigación.

Por tanto, los instrumentos de recolección de datos para este estudio obtienen validez y confiabilidad al no distorsionar la información recabada de las fuentes correspondientes, las cuales se presentan bajo las normas de derechos de autor. Al respecto, Sabino (2000) afirma que las herramientas de recolección de datos son todo recurso que el investigador puede utilizar para acercarse a los fenómenos y extraer información de ellos. En tal sentido, se tomaron como principales instrumentos de la investigación la ficha bibliográfica, hemerográficas, de artículos contenidos en libros o enciclopedias y fichas de síntesis.

Aunado a ello, se utilizó el resumen entendido por Tamayo & Tamayo (2007) como una técnica de recolección con cuerpo propio y contenido coherente; por lo cual, el contenido del resumen debe buscar un propósito de estudio, verificando la existencia de las categorías; así como incluir los variados juicios sobre cómo aplicar los principios procesales elegidos como foco de la investigación.

### **3.4 Análisis de Datos**

Uno de los componentes más importantes de la indagación actual es la clasificación de la información, esta se realiza tomando en cuenta las preguntas de investigación, partiendo de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo, hasta llegar al procesamiento de los datos que permitirán el logro de los objetivos planteados. Al respecto, señala López (2002) que el procesamiento de datos de una investigación documental es la organización de los elementos obtenidos durante el trabajo realizado. En la investigación documental, el procesamiento de datos está conformado por la estructura y redacción del trabajo, así como por el manejo de las referencias documentales.

En efecto, el procesamiento de datos se ve constituido por la interacción y organización dada a la información recabada durante la investigación; asimismo, se configura de la estructura y tratamiento de la información, establecer las consideraciones teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales. Entendido de esta manera, se mantuvo el contenido y la secuencia lógica del orden de ideas, el criterio uniforme para recolectar la información de conformidad con los objetivos del trabajo y finalmente, el manejo del vocabulario para su presentación cognitiva; con ello, el análisis e interpretación de la información se orientará a la consecución científica, válida y confiable de la información obtenida como aporte para el Derecho Civil.

El análisis de los documentos y la provisión de fuentes de información primarias y secundarias para los objetivos del estudio se realizó mediante el enfoque analítico, que presupone la descomposición minuciosa del contenido de los documentos como insumo para las unidades de análisis de esta investigación. De acuerdo a Ruiz (2006) el estudio analítico implica diseccionar un todo en sus piezas o elementos constituyentes para identificar sus causas, características y resultados. De la misma manera para captar la sustancia del fenómeno en estudio, primero se debe comprender su naturaleza. Con el fin de esclarecer la documentación doctrinal legal que se utilizó como unidades de análisis a lo largo de la construcción del estudio pertinente, se construyó el enfoque analítico en el presente estudio, las Consideraciones Teóricas sobre las Causales de Divorcio. Criterios Jurisprudenciales.

### **3.5 Procedimiento**

Esta investigación pasó por una serie de etapas para poder desarrollarse de acuerdo con sus objetivos y naturaleza, de las cuales se mencionan las siguientes:

Fase I: para la indagación actual se tomaron en cuenta elementos del tema que se determinaron pertinentes en textos, sitios web y otros medios. Por ello, se busca o indaga sobre las fuentes bibliográficas que se utilizarán luego de decidirse por el tema de investigación, siempre asegurándose de que tengan un vínculo estrecho con el tema en cuestión. El primero de ellos, en este sentido, está asociado a la selección del tema, que estuvo motivado por la inquietud de las autoras de establecer las Consideraciones Teóricas sobre las Causas del Divorcio. Criterios Jurisprudenciales.

Fase II: implementación de métodos de recolección de datos. Después de leer, analizar y realizar una búsqueda bibliográfica sobre la información relacionada con el tema de estudio, es normal seleccionar los materiales impresos que fueron útiles para la investigación. Esto hace

posible que los estudiosos tengan una comprensión completa de las fuentes antes de seleccionar cualquiera de ellas.

Fase III: en esta etapa, se recopilan y evalúan los datos y se expresan opiniones, estándares y puntos de vista que son consistentes con los objetivos declarados de la investigación. También se observa que el enfoque más apropiado para este tipo de investigación permitió la creación de tecnologías que aceleraron la recopilación de datos y, al mismo tiempo, arrojaron resultados.

Fase IV: análisis de la información y revisión del diseño final. A la luz de los objetivos especificados, en la última fase se revisaron las conclusiones y recomendaciones. Luego, al final, se hizo una lista de referencias basada en la bibliografía consultada.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### **4.1 Desarrollar las instituciones del Matrimonio y del Divorcio dentro del marco normativo venezolano**

Se ha evidenciado a lo largo de la historia, tanto de la humanidad como del derecho, la trascendencia de la institución del matrimonio en la sociedad por cuanto sobre esta se apoya toda la estructura del grupo familiar. Al respecto Señala Domínguez (2018) Es en el matrimonio donde se originan todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones que conforman el denominado Derecho de Familia, al extremo que, al no existir matrimonio, estas relaciones sólo existen por mandato legal y siempre en aplicación analógica de un vínculo conyugal.

De la afirmación anterior se infiere que ha de entenderse el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con el fin de socorrerse y ayudarse a perpetuidad, obligándose a cumplir una serie de formalidades establecidas en la normativa correspondiente a los fines de su celebración. Por ello se recalca que, en la normativa jurídico venezolana, el matrimonio civil que regula la ley, es el único matrimonio válido, conforme con el artículo 44 del Código Civil (1982), sin que ello signifique impedimento para que las partes celebren posteriormente el matrimonio igualmente por la ideología religiosa de su preferencia.

Asimismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en 1999, también declara en su artículo 77 que, El matrimonio está protegido por cuanto se basa en el libre consentimiento y en la total igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, lo cual es relevante y vital reiterar. Observándose entonces, que la protección de dicha institución está expresamente establecida en la Carta Magna. Aunado a lo expuesto vale destacar que

existe otro instrumento jurídico como complemento a esta protección, la Ley del Registro Civil (2009) la cual dispone con respecto al matrimonio una serie de formalidades de obligatorio cumplimiento para su validez

Dentro de este contexto, se enfatizó que en el matrimonio pueden suscitarse un abanico de situaciones que pudieran afectar de una u otra manera esta relación, enfocándose desde el punto de vista jurídico, afectación que puede originarse con ocasión de una declaración de nulidad, como también puede dar lugar a la suspensión del cumplimiento de algunos deberes conyugales, como suele suceder con la separación judicial de cuerpos, situación donde el vínculo subsiste aunque con limitaciones y, finalmente, las circunstancias relativas a la efectiva ruptura del vínculo matrimonial las cuales proceden por dos supuestos precisos, que dispone el Código Civil: Todo matrimonio legítimo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio, según el artículo 184.

Ahora bien, una vez realizado este somero recorrido por la institución del matrimonio, se analizará someramente la institución del Divorcio, institución que fue incorporado a la legislación venezolana en (1904) en el Código Civil, este conlleva a la utilización de un procedimiento judicial en el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial. Para lo cual se hizo referencia que la característica más significativa del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial decretada por supuesto por una autoridad judicial correspondiente que genera efectos a futuro, con motivo de no cumplir el mismo con su finalidad innata, es decir, como consecuencia expresa o presunta de la ruptura manifestada de uno de los cónyuges, o de ambos incluso, del afecto y el ánimo continuar con la vida en común.

Por ello se ratifica que el divorcio, a diferencia de la muerte, es un supuesto de disolución del vínculo propiamente jurídico el cual ocurre en la vida de los cónyuges. Cabe destacar que esa decisión jurisdiccional que se menciona obligatoriamente debe dictarse con

respecto a algunos de los supuestos taxativos que el legislador señala en el artículo 185 del Código Civil, por los que procede la efectiva disolución del vínculo matrimonial contraído válidamente.

Ahora bien, con respecto a la separación de cuerpos, esta también será decretada judicialmente, con la diferencia que esta no produce la extinción del matrimonio, lo que genera la suspensión del deber de cohabitación; específicamente, aunque no necesariamente, tiene lugar con miras a su conversión en divorcio, siendo que, ambas instituciones, el divorcio, y la separación de cuerpos son materia de orden público, por lo tanto, está sustraída del principio de la autonomía de la voluntad, procediendo ambas a instancia de parte, quiere decir que, los jueces en ningún momento dictarán actuaciones de oficio al respecto.

A tal efecto el procedimiento para llevar a cabo el divorcio, se tramitará por vía judicial según sea el tipo de proceso que se requiera. Todo dependerá de la causa o motivo que se pretenda alegar como fundamento de la solicitud, es depende de esta que se podrá determinar si se llevará a cabo un proceso contencioso, o por el contrario un proceso de jurisdicción voluntaria y el trámite correspondiente. Resulta de suma relevancia lo expuesto por Valera (2020) quien hace referencia a los siguientes tipos de procedimientos respecto al divorcio:

Si bien es cierto, el autor citado refiere en primer lugar al Divorcio Contencioso: en el cual hace especial referencia a los supuestos en los que se fundamenta el mismo, es decir, en alguna de las causales tradicionales previamente dispuestas en el Código Civil de Venezuela, en su artículo 185, Valera enfatiza en el hecho de que si la pareja es adulta y sin hijos comunes menores de 18 años, el divorcio se sustanciará de acuerdo al procedimiento especial consagrado en los artículos 754 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (1990).

Sin embargo, hay que tomar en cuenta si dentro de dicho proceso, se cuenta con hijos con edades de menos de dieciocho años de ser así dicha causa debe ser atendida conforme a la competencia específicamente a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tramitándose la misma por medio del procedimiento que la misma ley señala, es decir, el ordinario, dispuesto en los respectivos artículos 177 parágrafo primero literales j y k, 178, 450 y siguientes de la correspondiente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) los asuntos relacionados con la jurisdicción voluntaria de igual manera se tramitarán conforme a lo que disponga la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad a lo indicado en su artículo 178.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que estos supuestos señalados, en la actualidad, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales existentes sobre el divorcio, ya no son aplicados, pues, al existir otras alternativas procedimentales más eficaces y expeditas, resultaría extraño que alguien pretenda divorciarse con fundamento en alguna de las circunstancias contenciosas tradicionales consagradas en el correspondiente Código Civil de Venezuela en su artículo 185, que más adelante se desarrollarán.

En el mismo orden Varela señala en segundo lugar el Divorcio no contencioso, en el que destaca que debe hacerse mención obligatoria a las conocidas causales de divorcio no contenciosas, por supuesto, se está haciendo referencia a la denominada solicitud de conversión de la separación de cuerpos en divorcio, y la separación de hecho, fundamentada en un lapso de tiempo correspondiente a más de cinco años, del mismo modo, a la novedosa causal denominada desafecto o incompatibilidad de caracteres y el mutuo consentimiento. Todo ello de conformidad con las sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto dicha Sala Constitucional, recalcó que ambas solicitudes, correspondían a procedimientos de

jurisdicción voluntaria y que fortuitamente podría presentarse contradicción respecto a la reconciliación o en el caso que uno de los cónyuges presente oposición.

Cabe mencionar que la sentencia N.º 1070, TSJ/SC del 09-12-16, establece que, si la solicitud de divorcio con base en el desafecto o incompatibilidad de caracteres resulta por la manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges, sería conducente proceder de inmediato a realizar la notificación del otro cónyuge, y será en este caso el juez competente el que decidirá. Cabe destacar, de acuerdo al caso que se presenten asuntos relativos a las personas adultas sin hijos comunes que tengan menos de 18 años, por ser de jurisdicción voluntaria como ya se enfatizó, obligatoriamente deben conocer en la actualidad, los denominados Tribunales Civiles de Municipio. Esto de acuerdo a lo dispuesto por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien le atribuyó de manera transitoria competencia a los mismos, todo ello, de acuerdo a lo establecido en la decisión N.º 1070, de diciembre de (2016).

Es por estas razones que se acentúa que, en el caso de que alguno de los cónyuges sea menor de 18 años de edad, o existan hijos comunes menores de edad, le correspondería conocer a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que debe seguirse de acuerdo al procedimiento especial de jurisdicción voluntaria que dispone la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los respectivos artículos 177 parágrafo segundo literal g, 178, 511 y siguientes.

Dentro de este contexto dispone la Sala que en estos casos las partes deben establecer un acuerdo con respecto a las instituciones familiares que de una u otra manera son en pro del bienestar del interés superior de los hijos, de manera que, se decida sobre: la responsabilidad de crianza, obligación de manutención y convivencia familiar, por supuesto sin omitir en estos casos, escuchar a los niños, niñas y adolescentes, es decir, otorgarles el derecho de opinar y de

ser oído, con el fin de llegar a una buena propuesta que debe ser posteriormente homologada por el Juez en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Se considera oportuno traer a colación lo expuesto por Valera (2020) en su obra el Nuevo Divorcio en Venezuela, el cual expone de acuerdo al criterio de la jurisprudencia que la mayor parte de los procedimientos correspondientes a juicios de divorcio seguramente serán tramitados con fundamento en el desafecto, siempre y cuando la solicitud sea unilateral. Tomando en consideración que si se logra un acuerdo entre los cónyuges el procedimiento a seguir será por mutuo consentimiento, sustanciándose en los casos señalados por la jurisdicción voluntaria, y por los tribunales de Municipio, a menos que, existan hijos menores de edad en común, o alguno de los cónyuges sea adolescente, entonces de ser así, deberán conocer los correspondientes Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Valera, 2020).

De seguidas, en tercer lugar, el mencionado autor describe el denominado Divorcio administrativo, en el cual considera que, para la ruptura del vínculo matrimonial, se posiciona de esta manera la tesis del “divorcio libre”, en el sentido de que se puede alegar cualquier motivo que justifique la extinción del nexo, donde destaca el desafecto y el mutuo acuerdo, corresponde posterior a este análisis reflexionar sobre si debería finalmente desjudicializarse el asunto del divorcio.

#### **4.2 Analizar las Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil venezolano**

El Divorcio significa un mecanismo jurídico pertinente para poner fin al vínculo matrimonial, expresado por medio de la manifestación de voluntad de los cónyuges, es de suma relevancia que los profesionales del derecho tengan conocimiento sobre los novedosos y controvertidos criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo de Justicia, como de los distintos supuestos sustantivos y adjetivos aplicables actualmente en esta área de los

procedimientos de Divorcio. A continuación, se realiza un pequeño recorrido sobre las causales de divorcio, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil venezolano en su artículo 185 y la doctrina:

Entonces se tiene a la primera causal 1) El Adulterio: para el autor Carrillo (2004), el adulterio tradicionalmente se define como la unión carnal o sexual íntima entre un hombre y una mujer que no son cónyuges entre sí, cuando al menos uno de los dos está casado. Cabe destacar que si una pareja heterosexual mantiene relaciones sexuales constituiría adulterio si uno o ambos están unidos en matrimonio con un tercero. En segundo lugar 2) El Abandono Voluntario: este se configura en el no cumplimiento de los correspondientes deberes al cónyuge. Dicho abandono debe reunir ciertos requisitos de grave, intencional e injustificado. Tales deberes se encuentran dispuestos en el Código Civil de Venezuela en sus artículos 137 y siguientes, de manera muy clara se debe entender que ambos cónyuges tienen igualdad de derechos y deberes en el matrimonio.

Ahora bien, cuando, por ejemplo, se incumpla el deber de socorro en algunos casos el de “vivir juntos” podría configurarse la causal en estudio, es de indicar que la norma alude al abandono “voluntario”, implica un componente de intención o voluntad por parte de la persona que lo realiza. De igual manera Carrillo (2004) indica que el desacato a la responsabilidad alimentaria o de apoyo material implica una acción voluntaria. Se recalca que todo lo referente al deber de vivir juntos se encuentra dispuesto en el artículo 137 de dicho Código Civil. Señalan los estudiosos del tema y los criterios jurisprudenciales asertivamente que dentro de lo que constituye la definición de abandono se incluye la negativa al débito conyugal, esto es, a mantener relaciones sexuales, pues éstas constituyen una natural y obvia necesidad de la pareja unida en matrimonio.

En tercer lugar, se tiene la causal 3) Los Excesos, Sevicia e Injurias Graves que impiden que los cónyuges lleven una vida normal. Considerando el exceso se refiere a cualquier acto de violencia o crueldad que va más allá del maltrato ordinario, la sevicia se refiere a la crueldad excesiva en el sentido de maltrato continuo y habitual que, si bien no necesariamente pone en peligro la vida o la salud, hace improbable que se preserve el bien común y la injuria se refiere a cualquier humillación cometida de palabra o de hecho. Es fundamental dejar en claro que el daño es una ofensa a la dignidad de la persona, independientemente de si se manifiesta con palabras o con hechos, mientras que los términos "excesos" y "sevicia" se refieren a nociones como violencia y crueldad. Los mismos deberán hacer imposible que vivan juntos.

Del mismo modo se indica que, la diferencia entre exceso y sevicia radica en que el primero supone crueldad y, si se quiere, gravedad; pudiendo quedar configurado por un solo hecho; en tanto que la sevicia puede no ser tan grave, pero su reiteración (aunque no sea indispensable) y aunque no sea una situación evidente, hace incómoda y penosa la convivencia. Señala Perera, que, la sevicia involucra una intención perjudicial, conducente a generar una lesión física o moral en el otro cónyuge, y que admite la reproducción metódica de hechos correspondientes a la obtención del fin propuesto (Perera, 2000).

Finalmente se tiene que, la noción de injuria es diferente a la del Código Penal y en consecuencia más extensa, en la injuria cabe cualquier ofensa o agravio de palabra como de hecho que, afecte la dignidad del cónyuge. Cualquier improperio, grosería o comentario que afecte el honor del cónyuge constituye una injuria de palabra. Si bien es cierto, esta puede configurarse en un solo acto, se traduce en obras, omisiones y actitudes que violentan o vulneran la autoestima o reputación del cónyuge; es en definitiva la ofensa grave al honor o dignidad del ofendido. Se hace la salvedad que se ha incluido también las ofensas proferidas a los familiares de éste.

En cuarto lugar corresponde la causal 4) El Conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos así como la Connivencia en su Corrupción o Prostitución. Esta causal, dada su gravedad, se configura por el simple intento de corrupción o prostitución del cónyuge o sus hijos, así como la connivencia, es decir, la circunstancia de haber permitido o aceptado tal situación, a sabiendas de que acontecía (Rodríguez, 2006). Es importante referir que la doctrina señala que la corrupción no tiene por qué limitarse al ámbito sexual o corporal, sino que bien podría extenderse a lo moral, pues el término “corromper” es más amplio que “prostituir”. Suele así precisarse una distinción entre corromper y prostituir. Aplica también la connivencia en dichas circunstancias, esto es, quien a sabiendas no hizo nada para evitar dicha situación. Se traduce en tolerancia y complicidad (Rodríguez, 2006).

Dentro de este contexto, no puede omitirse el hecho que una vez sea declarada con lugar la referida causal por la autoridad judicial correspondiente, con justo motivo, y con fundamento en la gravedad de la misma, procede consecuentemente la respectiva privación de la Patria Potestad sobre los hijos comunes menores de dieciocho años. De hecho, tales conductas constituyen causales autónomas de privación de patria potestad, pues así lo consagra la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 35, relativo a las medidas en caso de divorcio.

De seguidas se indica la causal número 5) La Condena a Presidio. Se afirma que la gravedad de la condena a “presidio” presenta una radical diferencia con la prisión reservada para los delitos de mayor repercusión social, constituye causal de divorcio. En este sentido, se indica entre los requisitos de esta causal, que la sentencia a “presidio” sea definitivamente firme excluida de la posterior posibilidad de indulto o amnistía, emanada de una autoridad judicial venezolana, posterior a la ceremonia del matrimonio, es suficiente prueba para demostrarla la copia debidamente certificada de la respectiva decisión judicial. Dicha causal bajo análisis

supone que el condenado a presidio quedó sometido a la interdicción legal, la cual constituye conjuntamente con la interdicción judicial causa de exclusión del ejercicio de la respectiva institución de la Patria Potestad.

Posteriormente se señala en sexto lugar la causal 6) La Adicción Alcohólica u otras formas graves de Fármaco-Dependencia que hagan imposible la vida en común. Si bien es cierto, la adicción al alcohol o a sustancias que supongan fármaco-dependencia grave son afecciones que pueden hacer penosa e insoportable la vida conyugal. Además de la adicción al alcohol es necesario incluir en la causal en estudio, la fármaco-dependencia, esta debe precisarse de manera amplia en virtud que, la adicción no sólo incluye a aquella categoría de fármacos comerciales sino cualquier sustancia o droga fuera del comercio, que produzca un efecto perturbador en la voluntad y en el afectado.

Es importante referir que la norma agrega luego de describir la afección que “haga imposible vivir en común”, expresión que igualmente utiliza en la siguiente causal, relativa a la interdicción judicial. Torres (1990) indica que la presente causal, como la cuarta (4a) del artículo 185 del Código Civil a criterio de Domínguez, genera la privación, pero no así, la extinción de la patria potestad, no obstante, la expresión “extinguida” utilizada por el parágrafo segundo del artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Se culmina el recorrido en séptimo lugar con la causal 7) La Interdicción por causa de Perturbaciones Psiquiátricas Graves que imposibiliten la vida en común. Se afirma que, no existe interdicción judicial sino declarada de acuerdo a una afección intelectual o mental “grave”, pues tal gravedad es lo que la diferencia de la “inhabilitación”. Sólo una causa o circunstancia de tal magnitud justifica el sometimiento a unos parámetros que suponen la pérdida total del libre gobierno del ser humano de su capacidad de obrar con subsiguiente

sometimiento a representación. La norma agrega que “imposibiliten la vida en común” (Perera, 2000)

Es oportuno resaltar que, la presente causal por imperativo de ley precisa de una sentencia o decisión judicial de “interdicción” entonces no es suficiente alegar incapacidad natural, esto es, demencia o falta de discernimiento, si la misma no ha sido formalmente declarada en un procedimiento de incapacitación absoluta.

A tal efecto puede observarse que estas causales de divorcio contenciosas suponen el incumplimiento de los deberes conyugales, ya sea como consecuencia de la acción voluntaria del cónyuge (como el adulterio, el abandono o la injuria) o como consecuencia de una acción ajena o involuntaria respecto del vínculo conyugal (prisión, alcoholismo o farmacodependencia, interdicción judicial), su existencia constituye una circunstancia grave que hace muy difícil o imposible el cumplimiento de las obligaciones primarias inherentes al matrimonio.

De modo que, una vez realizado, un pequeño, pero claro y conciso recorrido por cada una de las causales establecidas en el artículo 185 del Código Civil, puede inferirse que una de las peculiaridades específicas del procedimiento del divorcio es que solamente procedía cuando se presentaban las específicas causales que exigían ser probadas en dicho procedimiento correspondiente lo que daría como resultado la disolución del nexo matrimonial. Sin embargo, se pudo evidenciar actualmente que todo esto cambió absolutamente, en virtud de las decisiones signadas bajo los N° 693/2015 y 1070/2016 del Tribunal Supremo de Justicia ya mencionadas, se dio a la tarea de modificar dicho procedimiento, denominado por una parte de la doctrina como causalista, y la otra parte lo califica como un procedimiento bajo un sistema libre, motivado a que actualmente, puede alegarse cualquier motivo que justifique dicha disolución.

No obstante, en ningún momento puede inferirse que se suprimió el abanico de situaciones que plantea la normativa correspondiente, al contrario, se han agregado otros supuestos que por su particularidad hacen más simple dicho procedimiento de divorcio, en virtud que los mismos por ser cuestiones de derecho no están sujetos a prueba o contradicción, siendo estas el desafecto o incompatibilidad de caracteres y el mutuo acuerdo. Cabe mencionar que, posterior a la decisión N° 693/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está perfectamente aclarado que las causales establecidas en el Código Civil en su artículo 185 no son taxativas y que por lo tanto se pueden alegar otras causales, incluyéndose el mutuo consentimiento.

Dentro del mismo contexto, se enfatiza con la sentencia N° 1070/2016 el establecimiento de la nueva causal la correspondiente al desafecto o denominada también incompatibilidad de caracteres. De la misma manera, se indica que los causales novedosas como el desafecto o la incompatibilidad de caracteres y consentimiento mutuo facilitan y aminoran significativamente las dificultades del proceso de divorcio porque uno no estaría sujeto a prueba por tratarse de una cuestión de mero derecho, y el otro no sería objeto de una articulación probatoria porque no habría contención.

#### **4.3 Describir el proceso de Divorcio de conformidad con las Sentencias N° 693 y N°1070 del Tribunal Supremo de Justicia**

Ciertamente en el presente estudio se ha explicado que la institución jurídica referente al Divorcio ha sufrido cambios en virtud de las sentencias producidas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional y en Sala de Casación Civil, dando origen a una modificación radical de lo que realmente consagra el Código Civil. Se podría argumentar que los hechos declarados y los procedimientos legales actuales sean consistentes con interpretaciones judiciales particulares en oposición a lo que parecería ser obvio a primera vista a partir de lo

que desprende la norma. Así, en un ordenamiento jurídico como el nuestro que se basa en la legalidad, hay incertidumbre, duda y arbitrariedad. Sin embargo, las definiciones de divorcio del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil no reflejan con precisión la realidad social y deben cambiarse de acuerdo con la realidad de la situación (Valera, 2020).

No hay duda que, la sentencia No. 446 de mayo de 2014, abre la puerta a modificaciones en el procedimiento de divorcio venezolano en el futuro. Asimismo, las sentencias N° 693 y N° 1070 de la Sala Constitucional de junio de 2015 y diciembre de 2016, respectivamente, establecen que las causales de divorcio son enunciativas y no taxativas, alineándose con la teoría del divorcio remedio, que es la base de los cambios actuales.

En la Sentencia N° 136 de 30 de marzo de 2017, la Sala de Casación Civil amplió las causales de divorcio al establecer la teoría del divorcio remedio como la justificación legal para solicitar este procedimiento. Es obvio que, como resultado, los requisitos establecidos en el Código Civil de 1982 quedaron casi obsoletos (Innecco, 2018). Es importante notar que la descripción del proceso de divorcio del artículo 185-A del Código Civil era bastante explícita en ese momento, y ese proceso sin duda cambió.

Ahora bien, se tiene que la sentencia, N° 693/2015, procedente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indica:

Cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio por las causas señaladas en el artículo 185 del Código Civil o por cualquier otra razón que considere limitante para la continuación de su vida conyugal dentro de los límites de la sentencia (Sentencia N° 446, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia., 2014).

Se infiere de lo expuesto por la Sala que el procedimiento a seguir es el expuesto en la decisión N° 693/2015 de fecha dos de junio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Civil en su artículo 607. Cabe referir que, este debe ser utilizado únicamente para resolver alguna incidencia que se suscite durante el procedimiento ordinario, en otras palabras, no está encaminado a resolver circunstancias que se relacionen con el fondo del asunto tal como se espera se aplique con la sentencia N° 446, que obligatoriamente se ha mencionado.

Es importante precisar que el trámite que debe aplicarse en las circunstancias en que el cónyuge niegue la separación o el Fiscal de la vindicta pública se oponga o alegue una causal distinta a la estipulada en el Código Civil (1982) en su artículo 185 se estaría en presencia de un caso notorio de jurisdicción contenciosa, en razón de que, son dos partes que no están conforme a los parámetros del divorcio planteado, obligatoriamente se aplica el procedimiento contencioso de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), y lo consagrado en los artículos 450 y siguientes de dicha ley para tal supuesto, más no, el artículo 607, del Código de Procedimiento Civil (1990).

Es pertinente recalcar que el artículo 450 de manera muy clara dispone los principios procesales rectores a seguir, lo que quiere decir, que las normas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo a lo consagrado en su artículo 218 que dispone: Preferencia de aplicación: "cuando una ley establezca penas más severas que las previstas como infracciones a esta ley, ésta se aplicará con preferencia a las disposiciones aquí contenidas" implica una prohibición expresa de aplicar otras leyes con principios procesales distintos a los allí establecidos .

En el mismo orden de ideas se menciona que, en las respectivas causas de divorcio por mutuo consentimiento, en el cual las partes manifiestan diferencias irreconciliables y no tienen más de cinco años de estar separados, los correspondientes Tribunales de Protección han considerado lo expuesto por la actual doctrina, declarando con lugar el mismo y el

procedimiento llevado por ende es el de jurisdicción voluntaria, por ello en la sentencia N° 693/2015 de junio, se precisa el procedimiento especial de jurisdicción voluntaria reglamentado en la LOPNNA, lo que quiere decir que, ciertamente si los cónyuges manifiestan diferencias irreconciliables de mutuo acuerdo y tienen hijos menores de 18 años de edad en común, obligatoriamente debe aplicarse el procedimiento contenido en los artículos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 511 y siguientes, denominado procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Es relevante señalar que en las decisiones tomadas por los Jueces de Protección cuando decidan lo conducente a los divorcios bajo el supuesto de hecho de diferencias irreconciliables de mutuo acuerdo, comprobada como debe ser la manifestación de voluntad de ambos cónyuges y el hecho de haber fijado en dicha pretensión las instituciones familiares correspondientes de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el artículo 512, el mismo debe ser homologado por dicho juzgador, cuidando no contraríe el interés superior del niño.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer referencia a la sentencia N° 135/2017, del 30 de marzo emitida por el máximo órgano de administración de justicia en la correspondiente Sala de Casación Civil, pues esta introduce un término nuevo para solicitar el divorcio, como lo es, el Desafecto, momento en la vida de la pareja, en la cual desaparece el afecto y lamentablemente la relación entre los cónyuges deja de ser la misma, pues se convierte en despego, apatía, lo que conlleva a un estado de desdicha en esa relación matrimonial lo que puede originar en mucho de los casos que estos no cumplan con los deberes propios del vínculo matrimonial así lo explica la sentencia correspondiente.

Ahora bien, cabe destacar que actualmente, en la práctica, se han estado llevando a cabo los procedimientos de Divorcio con fundamento en la sentencia N° 693 de junio de (2015)

como también en la del 30 de marzo del (2017), la cual se mencionó, pero no es objeto de análisis en el presente trabajo. Como resultado, tanto desde una perspectiva sustantiva como adjetiva, la figura del divorcio ha experimentado recientemente una transformación considerable. Las sentencias de junio de 2015, diciembre de 2016 y marzo de 2017 dejan claro que las causas de divorcio pasan a ser enunciativas y no taxativas, por lo que ya no existe una restricción sobre los tipos de causas de divorcio que pueden existir (Innecco, 2018).

En este sentido, cabe mencionar que en la fase adjetiva en materia de divorcio, existe una pluralidad de procedimientos aplicables, en primer lugar el artículo 185-A ya no culmina con la negativa del cónyuge o con la oposición del representante de la vindicta pública, sino que se abrirá una articulación probatoria conforme al supuesto del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil de (1990), aquí se ratifica y enfatiza que, cuando se suscite esta circunstancia se dilucidará dicho procedimiento por los respectivos Tribunales civiles ordinarios.

Asimismo, se indica que, el mencionado procedimiento conforme a la sentencia N°693 del (2015), debe ser aplicable igualmente en el caso que se alegue alguna otra causal que no se encuentre consagrada en el artículo 185 del Código Civil y que las partes no estén de acuerdo. Al mismo tiempo, en el área de protección de niños, niñas y adolescentes, se podrán implementar los supuestos sustantivos establecidos jurisprudencialmente, por ello resulta indispensable que el procedimiento aplicable esté consagrado en la respectiva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) aun y cuando las sentencias no dispongan nada con relación a esto, debido al fuero de atracción en materia de protección (Innecco, 2018)

Dentro del mismo contexto, siguiendo con los criterios expuestos por la doctrina, el autor Valera (2020) señala que las nuevas causales de defecto o incompatibilidad y mutuo

consentimiento simplifican mucho su aplicación, ya que, por un lado, no estaría sujeta a contención por ser sólo una cuestión de derecho y la otra no estaría sujeta a prueba.

Actualmente, la causal establecida por la sentencia N° 1070 del 12-09-16 menciona que sería suficiente si un cónyuge hiciera la alegación de que la causal ha sido verificada. Esto se debe a la particularidad de este causal, que es objeto de disputa y se refiere al funcionamiento interno de uno o ambos cónyuges. El objetivo es evitar que se socaven las normas que sustentan la dignidad y se creen escenarios traumáticos y lesivos para los participantes de la relación conyugal y la familia en su conjunto, por lo que no es necesario esperar a que tal imperfección o incompatibilidad se manifieste en conductas impropias (Valera, 2020).

En el mismo orden, con relación a la causal interpuesta, referida al mutuo consentimiento, dicha Sala Constitucional dispuso que, dicha decisión se fundamenta legalmente en lo consagrado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (2012) esta consagra en su artículo 8, numeral 8 lo siguiente: Artículo 8 Competencia .Las partes deben residir en la jurisdicción territorial local del juez o jueza de paz, no pueden tener hijos ni estar esperándolos, y deben tener por lo menos 18 años de edad cuando se hace la solicitud para que el juez o jueza de paz declare el divorcio o la disolución de una unión establecida.

De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que tener claro que, en lo relativo al divorcio como institución, ya no puede afirmarse que el procedimiento de divorcio resulte solo conforme a las causales taxativas, pues, de hecho, además de suprimírsele dicho carácter por decisión de la Sala referida, agrega nuevas circunstancias prácticas por decirlo de alguna manera denominadas desafecto o incompatibilidad de caracteres y mutuo consentimiento, lo que dio lugar que, en la actualidad se haga referencia que en el país existe un sistema de

divorcio libre, tomando en consideración el nuevo procedimiento señalado, evidenciándose la simplificación de las formas, manteniéndose aun el procedimiento contencioso.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Conclusiones

Una vez finalizado el presente trabajo de grado se llegó a las siguientes conclusiones. Con respecto al primer objetivo el cual es “Desarrollar las instituciones del Matrimonio y del Divorcio dentro del marco normativo venezolano” se concluye:

- Que es con el matrimonio donde se originan todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones que conforman el denominado vínculo matrimonial suscitándose dentro del mismo, una cantidad de situaciones que pudieran afectarlo, dando origen a la ruptura del mismo en virtud de dos supuestos precisos, que dispone el Código Civil, la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio de conformidad al artículo 184, dicha extinción ésta debidamente decretada por una autoridad judicial competente.

- El divorcio se dictaba con fundamento en algunos de los supuestos taxativos que el legislador señala en el artículo 185 de dicho Código, para llevar a cabo el procedimiento de divorcio según sea, el tipo de proceso que se requiera. Todo dependerá de la causa o motivo que se pretenda alegar como fundamento de la solicitud, así se determinará si se llevará a cabo un proceso, contencioso, un proceso de jurisdicción voluntaria, o un divorcio no contencioso, tomando en consideración las sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, N° 693/2015 y 1070/2016, asimismo la doctrina venezolana hace referencia al divorcio administrativo, en el cual considera que, actualmente la ruptura del vínculo matrimonial, denominada tesis del “divorcio libre”, tiene lugar porque se puede alegar cualquier motivo que justifique la extinción del nexo, enfocado en el desafecto y el mutuo acuerdo.

Con relación al segundo objetivo “Analizar las Causales de Divorcio establecidas en el Código Civil venezolano”, se concluye:

- Que el Divorcio es una institución, pero a su vez es un mecanismo jurídico idóneo para poner fin al vínculo matrimonial, expresado a través de la manifestación de voluntad de los cónyuges, se recalcó que las causales de divorcio, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil venezolano en su artículo 185 y por la doctrina, son: el adulterio, el abandono voluntario, los excesos, sevicia e injurias graves que impiden que los cónyuges lleven una vida normal, el conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos así como la connivencia en su corrupción o prostitución, la condena a presidio, la adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común, la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común.

- Se considera que estas causales de divorcio contenciosas suponen el incumplimiento de los deberes conyugales por ello se infirió que una de las peculiaridades específicas del procedimiento del divorcio es que solamente procedía cuando se presentaban las mencionadas causales que exigían ser probadas en dicho procedimiento dando como resultado la disolución del nexo matrimonial, siendo modificada esta situación como consecuencia de las decisiones signadas bajo los N° 693/2015 y 1070/2016 del Tribunal Supremo de Justicia, lo que origina que hoy día en dicho procedimiento puede alegarse cualquier motivo que justifique la ruptura del vínculo, esto no significa que se suprimió las distintas circunstancias que plantea la normativa correspondiente, al contrario, se agregaron otros supuestos ,siendo estos el desafecto o incompatibilidad de caracteres y el mutuo acuerdo.

Respecto al tercer objetivo referido a “Describir el proceso de Divorcio de conformidad con las Sentencias N° 693 y N°1070 del Tribunal Supremo de Justicia”, se concluye:

- Ratificando que la institución jurídica referente al Divorcio fue objeto de cambios, como consecuencia de las sentencias producidas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional y en Sala de Casación Civil, dando origen a una modificación radical de lo que realmente consagra el Código Civil. Por otra parte, se concluye que la sentencia No. 446 de mayo de 2014, fue la que dio inicio a las modificaciones en el procedimiento de divorcio venezolano específicamente al aplicado al divorcio según el artículo 185-A del Código Civil . Asimismo, las sentencias N° 693 y N° 1070 de la Sala Constitucional de junio de 2015 y diciembre de 2016, respectivamente, establecen que las causales de divorcio son enunciativas y no taxativas, alineándose con la teoría del divorcio remedio, que constituye el fundamento de los cambios actuales.

- Finalmente se concluye que en la práctica se están llevando a efecto los procedimientos de Divorcio con fundamento en las sentencias mencionadas precisando con ellas, que las causales de divorcio pasan a ser enunciativas y no taxativas, por lo que ya no existe una restricción sobre los tipos de causas de divorcio que pueden existir, por lo tanto, las nuevas causales de desafecto o incompatibilidad y mutuo consentimiento simplifican el procedimiento ya que, por un lado, no estaría sujeta a contención por ser sólo una cuestión de derecho y la otra no estaría sujeta a prueba. Razón por la cual en la actualidad ha de considerarse que en el país existe un sistema de divorcio libre, tomando en cuenta el nuevo procedimiento señalado, evidenciándose de igual forma la simplificación de las formas, manteniéndose aun el procedimiento contencioso.

- En consecuencia el procedimiento aplicable a los divorcios se encuentra condicionado a la causal invocada, y otras circunstancias dependientes de la existencia de hijos de menor edad o de la minoridad de uno de los cónyuges, todo lo cual determinará en primer lugar la competencia del Tribunal. Por otra parte, cuando se trata del divorcio basado en el desafecto,

donde los cónyuges e hijos involucrados son mayores de edad, conoce el Tribunal de Municipio a falta de Jueces de Paz, siendo el procedimiento sencillo, toda vez que interpuesta la demanda, se libran las notificaciones al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, comparezca o no el cónyuge notificado, el Juez procede a emitir su decisión declarando el Divorcio, por esa razón es calificado como un procedimiento expedito, sumario, fundado en la protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad del cónyuge afectado por la pérdida del amor y que se encuentra atado a los efectos de una relación matrimonial insostenible.

## **5.2 Recomendaciones**

A la Universidad Valle del Momboy (UVM):

- Se le hace un llamado a las autoridades para que continúen en la formación y capacitación permanente de sus profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de manera que el proceso enseñanza- aprendizaje sea cada vez más óptimo, lo cual incidirá favorablemente en el perfil del egresado de la Carrera de Derecho, el cual debe ser un abogado con principios éticos, capacitado y actualizado en los mecanismos más idóneos para asumir y cumplir con el rol que le exige su profesión, con base en el respeto, la responsabilidad y la justicia. Además que la universidad sirva de espacio para la realización de charlas, conversatorios, ponencias para dar a conocer a la colectividad los cambios introducidos por la jurisprudencia en materia de divorcio.

Al Estado Venezolano:

- Se le exhorta para que establezca mecanismos de control sobre cada una de las funciones y atribuciones conferidas a cada uno de los órganos del Estado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de (1999) y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y que estas sean cumplidas a cabalidad apegadas al Principio de

Legalidad columna vertebral del Estado de Derecho. Esto en virtud, que cada órgano tiene sus atribuciones y competencias, y en el desarrollo del presente trabajo se pudo evidenciar como el Poder Judicial, en este caso el Tribunal Supremo de Justicia se atribuyó competencias legislativas que no le corresponden al modificar el Código Civil, función que esta conferida a la Asamblea Nacional.

A los abogados en ejercicio:

- Quienes están en la obligación de estar actualizados con los nuevos criterios jurisprudenciales emanados del máximo órgano de administración de justicia con respecto a la materia de divorcio, y poder de esta manera orientar y asesorar jurídicamente a quienes recurran a ellos para la prestación de sus servicios con respecto al inicio del procedimiento de divorcio por los tribunales competentes.

- En este mismo orden se recomienda que de acuerdo impacto familiar y social que genera el divorcio, los gremios, como los Colegios de Abogados y organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa y desarrollo de la familia, incluyan jornadas, talleres y programas con la finalidad de velar por la integridad, la salud, y la parte emocional de las partes involucradas en el tema de investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. Caracas. Venezuela: Contexto Editores. Octava edición.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de la Investigación. Introducción a la metodología científica*. 6<sup>o</sup> Edición. Caracas : Episteme.
- Asamblea Nacional. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. *Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. *Gaceta. Oficial N° 6.185*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. *Gaceta Oficial Nro. 36.860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial Nro. 5.453 .Extraordinario. 24 de marzo de 2000*.
- Asamblea Nacional De La República Bolivariana De Venezuela. (2012). Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. Gaceta Oficial N.º 39.913*.
- Badilla, J., & Piza, A. (2018). Trabajo de Grado. *El Divorcio por Voluntad Unilateral*. *Universidad de Costa Rica. Facultad Derecho, sede universitaria Rodrigo Facio*. San José, Costa Rica.
- Balestrini, M. (2001). *¿Cómo se elabora el proyecto de investigación?* Caracas, Venezuela: Servicio Editorial.

- Bavaresco, A. (2006). *Proceso Metodológico en la Investigación. Cómo hacer un diseño de investigación*. Maracaibo: EDILUZ.: 5a. ed. Pie de Imprenta.
- Bisquerra, R. (2001). *Metodología de la Investigación Educativa*. Madrid, España: Editorial La Muralla.
- Bocaranda, J. (1994). *Guía Informática Derecho de Familia*. Tipografía Principios.
- Brewer Carias. (2014). Blog de fecha 20 de mayo <https://allanbrewercarias.com> .
- Carrillo, C. (2004). *El abandono voluntario como causal de desvinculación matrimonial en Venezuela*. Caracas: Colección de libros homenaje N° 14, Tribunal Supremo de Justicia.
- Carrillo, C. (2004). *El adulterio como causal de desvinculación matrimonial en Venezuela. Temas de Derecho Civil. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas.
- Chávez, N. (2007). *Introducción a la Investigación Educativa*. Maracaibo, Venezuela.
- Congreso De La República De Venezuela. (1982). Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N.º 2.990. *Código Civil de Venezuela. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria. Congreso De La República De Venezuela*.
- Congreso de la República de Venezuela. (1990). Código de Procedimiento Civil. *Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990*.
- Crespo, J., Figueroa, K., Hernández, A., & Marval, M. (2019). Trabajo de Grado. *Análisis del Divorcio por Desafecto Marital conforme a la Sentencia 1070 emanada de la Sala Constitucional. Universidad Privada Rafael Bellosillo Chacín*. Maracaibo, Zulia, Venezuela.

- D'Jesús, A. (1991). *Lecciones de Derecho de Familia*. Caracas: Paredes Editores.
- Dao, A. (2000). *Algunas anotaciones sobre el divorcio en Venezuela*. Caracas: Ediciones Venezolanas.
- Diccionario de la Academia Española. (1991). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R. L.
- Dominguez. (2018). Innovaciones de la Reforma de la LOPNA en materia de patria potestad. *Revista de Derecho N° 28, Tribunal Supremo de Justicia. Revista de Derecho N° 28, Tribunal Supremo de Justicia.*
- Dominguez, M. (2008). *Manual de Derecho de Familia. Universidad Central de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos No 20.* Caracas: Venezuela.
- Gomez, G. (2008). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Granada (España): Ediciones Aljibe.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill Interamericana.
- Hurtado, J. (2007). *Metodología de la Investigación Holística. Caracas Venezuela*. Caracas Venezuela.: Editorial Sypal.
- Innecco, M. (2018). *Consideraciones sobre las Sentencias N° 446, 693, 1070 de la Sala Constitucional y la N° 136, Sala de Casación Civil en el Procedimiento de Divorcio en materia de Protección*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Josserand, L. (2000). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Bosch.
- López, F. (2002). El análisis de contenido como Método de Investigación. *Revista de Educación. Universidad de Huelva. España.*

- Lopez, M. (2006). *El nuevo Sistema Matrimonial Español*. Madrid: Tecnos.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires. Argentina: Editorial Heliasta S.R. L .
- Perera, N. (2000). *Causas de Divorcio*. Caracas: Ediciones y Distribuciones Magon.
- Riaño, A. (2020). Trabajo de Grado. *Las causales de divorcio en Colombia a la luz del concepto de familia establecido por la jurisprudencia nacional. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Javeriana. . Colombia.*
- Rodriguez. (2006). *Comentarios sobre el Derecho de Familia*. Caracas: Librosca.
- Rodriguez, C. (2015). *El divorcio expedito: respeto y aplicacion de la expresion de la voluntad de loc conyugues*.
- Ruiz, C. (2006). *Instrumentos y Técnicas de Investigación Educativa. Un Enfoque Cuantitativo y Cualitativo para la Recolección y Análisis de Datos*. Copyright de DANAGA Formación y Consultoría Houston, Texas, Estados Unidos.
- Sabino, C. (2000). *El Proceso de Investigación*. Caracas. Venezuela.
- Sentencia N° 446, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia., Sentencia N° 446 (Tribunal Supremo de Justicia 15 de mayo de 2014).
- Tamayo, & Tamayo. (2007). *El Proceso de la Investigación Científica. (4ta ed.)*. Ciudad de México, México.: Limusa Noriega Editores.
- Torres, A. (1990). *Evolución y perspectivas del Derecho de Familia. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 78. Caracas, Universidad Central de Venezuela. Caracas.*

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 693. (2 de junio de 2015). *Sentencia N° 693, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.*

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1070. (9 de diciembre de 2016). Sentencia N° 1070, Sala Constitucional.

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 446. (2014). *Sentencia N° 446, TSJ. Sala Constitucional.*

Valera, E. (2020). El Nuevo Divorcio en Venezuela. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia RVLJ, N.º 15, 202.*